GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVIII — MES IV | Caracas, viernes 4 de febrero de 2011 | Número 39.609

SUMARIO

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario

Resolución mediante la cual se acuerda la liquidación de la empresa Inversiones 171777, C.A.

Resolución mediante la cual se revoca la autorización de funcionamiento de la Oficina de Representación (actualmente Representante) del Bank Hapoalim B.M.

Resoluciones mediante las cuales se revoca las Resoluciones Números 152.10, 147.10, 146.10 y 153.10, de fecha 29 de marzo de 2010, en los términos que en ellas se especifican.

Superintendencia de la Actividad Aseguradora

Providencia mediante la cual se sanciona a la empresa Adriática de Seguros, C.A.. con multa, por la cantidad que en ella se indica.

Superintendencia Nacional de Valores

Resolución mediante la cual se autoriza la Oferta Pública de acciones, por el monto total que en ella se señala, de la sociedad mercantil Corporación Industrial de Energía, C.A.

Resolución mediante la cual se declara Sin Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad mercantil Finalca Casa de Bolsa, C.A..

Resoluciones mediante las cuales se autoriza a las sociedades mercantiles que en ellas se mencionan, para hacer Oferta Pública de acciones comunes, por las cantidades que en ellas se indican.

Resolución mediante la cual se liquida a la sociedad mercantil Primus Casa de Bolsa, C.A.

Resoluciones mediante las cuales se intervienen a las sociedades mercantiles que en ellas se señalan.

FOGADE

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Emperatriz Rincón Arteaga, Gerente, adscrita a la Gerencia Legal de Asuntos Judiciales, de la Consultoría Jurídica de este Instituto.

Ministerio del Poder Popular para el Comercio

Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se señalan.

Ministerio del Poder Popular para el Ambiente

Resolución mediante la cual se designa la Comisión de Contrataciones del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), que tendrá como función la realización de los procedimientos de selección de contratistas para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras.

Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social

Fondo para el Desarrollo Endógeno

Providencia mediante la cual se aprueba el nombramiento del ciudadano Manuel Alejandro Pérez Osorio, como Auditor Interno (E).

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano Pedro Luis Malavé Ruiz, en su carácter de Presidente del Servicio Autónomo Fondo Nacional de los Consejos Comunales, la firma de los convenios que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para el Deporte

Resolución mediante la cual se procede a la corrección de la Resolución Nº 002/11, de fecha 01/01/2011, en los términos que en ella se mencionan.

Resolución mediante la cual se extiende la vigencia de la Resolución 042/10, de fecha 14 de octubre de 2010, por cuarenta y cuatro (44) días continuos o hasta que se proceda a la proclamación y juramentación de los nuevos miembros electos de la Junta Directiva y Consejo de Honor de la Federación Venezolana de Esgrima.

Tribunal Supremo de Justicia

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resoluciones mediante las cuales se designa a la ciudadana y al ciudadano que en ellas se indican, como Jefes de Divisiones que en ellas se señalan, de esta Magistratura, en calidad de encargados.

Contraloría General de la República

Acto Decisorio mediante el cual se declara la Responsabilidad Administrativa de la ciudadana y ciudadanos que en él se señalan,en los términos que en él se indican.-(Véase Nº 6.019 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario

RESOLUCIÓN

FECHA: 13 ENE 2011 Nº [illegible] 11

Visto que en fecha 19 de julio de 2010, mediante Resolución Nº 367.10, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.468 de fecha 19 de julio de 2010, esta Superintendencia resolvió intervenir la empresa INVERSIONES 171777, C.A., sociedad mercantil inscrita por ante el Registro Mercantil V de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, bajo el Nº 2, Tomo 1816-A, expediente Nº 547330, en fecha 19 de mayo de 2008, por existir unidad de decisión y gestión con respecto al Grupo Financiero Banco del Sol, Banco de Desarrollo.

Visto que los interventores de la sociedad mercantil INVERSIONES 171777, C.A., presentaron a la consideración de esta Superintendencia, un informe general de la referida empresa al 16 de noviembre de 2010, a través del cual recomiendan la liquidación de la misma, por cuanto:

1- Actualmente, se encuentra inactiva y no cumple su objeto social.

2- Posee activos por la cantidad de Cuarenta Millones Cuatrocientos Ochenta Mil Ochocientos Quince Bolívares Fuertes con Sesenta y Siete Céntimos (Bs.F. 40.480.815,67).

3- Posee pasivos por la cantidad de Tres Millones Quinientos Siete Mil Seiscientos Noventa y Dos Bolívares Fuertes con Cuarenta y Siete Céntimos (Bs.F. 3.507.692,47).

4- Presenta un superávit acumulado de Treinta y Seis Millones Novecientos Setenta y Dos Mil Ciento Veintitrés Bolívares Fuertes con Veinte Céntimos (Bs.F. 36.972.123,20).

5- Presenta un patrimonio por la cantidad de Treinta y Seis Millones Novecientos Setenta y Tres Mil Ciento Veintitrés Bolívares Fuertes con Veinte Céntimos (Bs.F. 36.973.123,20).

Visto que este Organismo, una vez examinada la información suministrada por los interventores de la empresa INVERSIONES 171777, C.A., no tiene objeción que realizar

con respecto a la recomendación de liquidación de la misma, ya que no tiene activos que favorezcan la situación económica del Grupo Financiero al cual está relacionada.

Visto que de conformidad con lo dispuesto en el primer aparte del artículo 235 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, vigente para la fecha, este Ente Supervisor obtuvo la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, otorgada en Reunión Nº 4.350 de fecha 16 de diciembre de 2010.

Visto que de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 255 de la mencionada Ley, esta Superintendencia obtuvo la opinión favorable del Consejo Superior, acordada en fecha 28 de diciembre de 2010, según se evidencia del Acta Nº 037-2010.

Vistos los elementos anteriores, esta Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 172 y en el numeral 3 del artículo 257 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario,

RESUELVE

1.- Acordar la liquidación de la empresa INVERSIONES 171777, C.A.

2.- Notificar a la sociedad mercantil INVERSIONES 171777, C.A., lo acordado en la presente Resolución.

3.- Notificar al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, lo acordado en la presente Resolución, a los fines que de conformidad con lo establecido en el artículo 261 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, ejerza las funciones atribuidas a los liquidadores y proceda a la liquidación de la mencionada empresa, relacionada al Grupo Financiero Banco del Sol, Banco de Desarrollo.

Contra la presente Decisión, de conformidad con los artículos 230 y 236 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración ante esta Superintendencia, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios contados a partir de la presente publicación; o el Recurso de Anulación ante cualesquiera de los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la publicación de esta Decisión, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuere interpuesto, de acuerdo con el artículo 231 *ejusdem*.

Comuníquese y Publíquese,

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones
del Sector Bancario

RESOLUCIÓN

FECHA: 20 ENE 2011 **NUMERO:** 015.11

Visto que el Bank Hapoalim B.M. es una Institución Financiera constituida y existente bajo las leyes del Estado de Israel, domiciliada en el Bulevar Rothschild 50, Tel Aviv, Israel, que posee una Oficina de Representación (actualmente Representante) en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, cuyo establecimiento fue autorizado por el Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Hacienda (hoy en día Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas) mediante oficio Nº H-341 de fecha 6 de octubre de 1975, y notificado por este Organismo a través del oficio Nº HSB-010-4089 de fecha 10 de octubre de 1975.

Visto que en fecha 19 de noviembre de 2009, la Junta de Administración del Bank Hapoalim B.M., apostillada el 6 de diciembre de 2009, bajo el Nº 51042009, designó al ciudadano Simón Feldman como Representante Legal de la Institución Bancaria en Caracas con potestad para llevar a cabo todas las formalidades necesarias en relación a la aludida Oficina de Representación (actualmente Representante).

Visto que el 3 de noviembre de 2009, los señores Gal Ratzkowsky y Gilat Shina, en su condición de representantes del Bank Hapoalim B.M. Oficina de Representación Bancaria (actualmente Representante), otorgaron poder especial a los ciudadanos Luis Eduardo López Durán, Jorge Henrique Acedo Prato y Andrea Ignacia Alvarado Briceño, para que actuando conjunta o separadamente, representen a la mencionada Oficina de Representación (actualmente Representante) ante instituciones públicas o privadas en la República Bolivariana de Venezuela, para la realización de trámites, notificaciones, solicitudes y actualización de registros, en especial ante la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (actualmente Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario) y ante el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), posteriormente apostillado en fecha 5 de noviembre del 2009, registrado bajo el Nº 45292009.

Visto que el ciudadano Jorge Henrique Acedo Prato, actuando en su condición de Apoderado del Bank Hapoalim B.M., mediante comunicación recibida por este Organismo en fecha 26 de noviembre de 2010, notificó la decisión de su representada de cerrar la Oficina de Representación (actualmente Representante) en la República Bolivariana de Venezuela, solicitando autorización a este Ente Supervisor para la clausura de su Oficina.

Visto que esta Superintendencia estimó viable el cierre de la Oficina de Representación del Bank Hapoalim B.M. (actualmente Representante), considerando procedente la revocatoria de la autorización de funcionamiento de la citada Oficina, requirió la opinión del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 172 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, según oficio Nº SIB-DSB-CJ-OD-00055 del 7 de enero de 2011, y en ese sentido, ese Organismo, a través de oficio Nº F-215 de fecha 13 de enero de 2011, opinó favorablemente sobre la mencionada solicitud.

Visto las consideraciones precedentes esta Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, en uso de las atribuciones que le confiere el numeral 4 del artículo 172 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario,

RESUELVE

1. Revocar la autorización de funcionamiento de la Oficina de Representación (actualmente Representante) del Bank Hapoalim B.M.

2. Notificar al Representante del Bank Hapoalim B.M., lo acordado en la presente Resolución.

3. Otorgar un plazo de treinta (30) días continuos contados a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela la presente Resolución, para finiquitar todas las operaciones inherentes a la referida Oficina, absteniéndose de realizar cualquier tipo de operación.

Comuníquese y Publíquese,

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones
del Sector Bancario

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 018.11 FECHA: 20 ENE 2011

Visto que, mediante Resolución Nº 004-1001 de fecha 8 de octubre de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.337 de fecha 3 de diciembre de 2001, la extinta Junta de Regulación Financiera resolvió revocar la autorización de funcionamiento del Banco Capital, C.A. y acordar su liquidación administrativa.

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 242 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario,

RESUELVE

1.- Revocar la Resolución Nº 152.10 de fecha 29 de marzo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.402 del 13 de abril de 2010, mediante la cual se designó a las ciudadanas Heidi González y Eva Teresa Marchena Prieto, titulares de las Cédulas de Identidad Nros. 3.245.584 y 7.206.646, Interventoras de las sociedades mercantiles relacionadas e intervenidas al Grupo Financiero Capital, a través de las Resoluciones cuyos números y fechas se indican a continuación:

	Empresa	Resolución Intervención	fecha	Gaceta Oficial	fecha
1.	Administradora Modelo, Compañía Anónima.	069.01	22/03/01	37.165	23/03/01
2.	Almacenadora Capital, C.A.	059.01	21/03/01	37.165	23/03/01
3.	Consorcio Grupo Capital, Compañía Anónima.	020.01	25/01/01	37.130	30/01/01
4.	Crédito Capital, Compañía Anónima.	058.01	21/03/01	37.165	23/03/01
5.	Inversiones Furlati, Compañía Anónima. (I.N.F.U.C.A.)	066.01	22/03/01	37.165	23/03/01
6.	Inversiones Modelo, C.A. (INVERMOCA).	062.01	21/03/01	37.165	23/03/01

2.- Designar como Administradores de las mencionadas compañías a los ciudadanos Alberto Villalobos y Ana María Rodríguez, titulares de las Cédulas de Identidad Nros. 10.415.642 y 9.969.650 respectivamente.

3.- Los Administradores designados tendrán las más amplias facultades de administración, control y vigilancia, incluyendo todas las atribuciones que la Ley o los estatutos confieren a la Asamblea, a la Junta Administradora, al Presidente y a los demás órganos de las citadas sociedades mercantiles.

4.- En virtud de las designaciones aquí contenidas quedan expresamente revocadas todas las designaciones de interventores efectuadas para las empresas relacionadas intervenidas del Grupo Financiero Capital, no rehabilitadas ni sometidas a liquidación administrativa, con anterioridad a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones
del Sector Bancario

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 019.11 FECHA: 20 ENE 2011

Visto que mediante Resolución N° 001-1200 de fecha 13 de diciembre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.099 de fecha 14 de diciembre de 2000, la extinta Junta de Regulación Financiera resolvió intervenir al Banco Capital, C.A.

Visto que mediante Resolución N° 004-1001 de fecha 8 de octubre de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.337 de fecha 3 de diciembre de 2001, la extinta Junta de Regulación Financiera resolvió revocar la autorización de funcionamiento del Banco Capital, C.A. y acordar su liquidación administrativa.

Visto que mediante Resolución N° 002-1001 de fecha 8 de octubre de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.342 de fecha 10 de diciembre de 2001, la extinta Junta de Regulación Financiera resolvió intervenir a la Arrendadora Capital, C.A. Sociedad de Arrendamiento Financiero.

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 242 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario,

RESUELVE

1.- Revocar la Resolución N° 147.10 de fecha 29 de marzo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.401 del 12 de abril de 2010, mediante la cual se designó a las ciudadanas Heidi González y Eva Teresa Marchena Prieto, titulares de las Cédulas de Identidad Nros. 3.245.584 y 7.206.646, Interventoras de la Arrendadora Capital, C.A. Sociedad de Arrendamiento Financiero.

2.- Designar a los ciudadanos Alberto Villalobos y Ana María Rodríguez, titulares de las Cédulas de Identidad Nros. 10.415.642 y 9.969.650 respectivamente, Administradores de la Arrendadora Capital, C.A. Sociedad de Arrendamiento Financiero.

3.- Los Administradores designados tendrán las más amplias facultades de administración, control y vigilancia, incluyendo todas las atribuciones que la Ley o los estatutos confieren a la Asamblea, a la Junta Administradora, al Presidente y a los demás órganos de la citada sociedad mercantil.

4.- En virtud de las designaciones aquí contenidas quedan expresamente revocadas todas las designaciones de interventores de la Arrendadora Capital, C.A. Sociedad de Arrendamiento Financiero, con anterioridad a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones
del Sector Bancario

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 021.11 FECHA: 20 ENE 2011

Visto que mediante Resolución N° 001-1200 de fecha 13 de diciembre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.099 de fecha 14 de diciembre de 2000, la extinta Junta de Regulación Financiera resolvió intervenir al Banco Capital, C.A.

Visto que mediante Resolución N° 004-1001 de fecha 8 de octubre de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.337 de fecha 3 de diciembre de 2001, la extinta Junta de Regulación Financiera resolvió revocar la autorización de funcionamiento del Banco Capital, C.A. y acordar su liquidación administrativa.

Visto que el abogado Héctor Turuphial, en su carácter de apoderado judicial de los ciudadanos Juan Carlos Furiati y Vicente Humberto Furiati, quienes actúan en su nombre y como Directores de la mencionada Institución Financiera, interpuso ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo un Recurso de Nulidad conjuntamente con solicitud de Amparo Constitucional contra la citada Resolución N° 004-1001.

Visto que la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en sentencia de fecha 3 de marzo de 2003, decidió lo siguiente: a) declararse competente para conocer del referido Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad conjuntamente con solicitud de Amparo Constitucional; b) admitir el Recurso de Nulidad incoado; c) declarar procedente la pretensión de Amparo Constitucional interpuesta conjuntamente con el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad y d) ordenar a la Junta de Regulación Financiera suspender los efectos de la mencionada Resolución N° 004-1001 de fecha 8 de octubre de 2001, hasta que se dicte la sentencia que resuelva del fondo planteado.

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario en acatamiento de lo decidido en la mencionada sentencia, toda vez que dicho fallo retrotrae al Banco Capital, C.A., al régimen de intervención, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 242 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario,

RESUELVE

1.- Revocar la Resolución N° 146.10 de fecha 29 de marzo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.401 del 12 de abril de 2010, mediante la cual se designó a las ciudadanas Heidi González y Eva Teresa Marchena Prieto, titulares de las Cédulas de Identidad Nros. 3.245.584 y 7.206.646, Interventoras del Banco Capital, C.A.

2.- Designar a los ciudadanos Alberto Villalobos y Ana María Rodríguez, titulares de las Cédulas de Identidad Nros. 10.415.642 y 9.969.650 respectivamente, Administradores del Banco Capital, C.A.

3.- Los Administradores designados tendrán las más amplias facultades de administración, control y vigilancia, incluyendo todas las atribuciones que la Ley o los estatutos confieren a la Asamblea, a la Junta Administradora, al Presidente y a los demás órganos de la citada sociedad mercantil.

4.- En virtud de las designaciones aquí contenidas quedan expresamente revocadas todas las designaciones de interventores del Banco Capital, C.A., con anterioridad a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones
del Sector Bancario

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 022.11 FECHA: 20 ENE 2011

Visto que, mediante Resolución Nº 244 de fecha 3 de junio de 1985, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 33.236 de esa misma fecha, emanada del entonces Ministerio de Hacienda (hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas), por las razones que en ella se expresan, el Banco de Comercio, S.A.C.A., la Sociedad Financiera de Comercio, C.A., Arrendadora Bancomer, S.A. y Orient Leasing de Venezuela, C.A., fueron objeto de la medida de intervención prevista en el artículo 166 de la derogada Ley General de Bancos y Otros Institutos de Crédito.

Visto que posteriormente, mediante Resolución Nº 888 de fecha 29 de julio de 1986, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 33.523 de fecha 31 de julio del mismo año, el Ministerio de Hacienda (hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas) ordenó revocar la autorización de funcionamiento y la inmediata liquidación del Banco de Comercio, S.A.C.A. y se delegó la misma mediante Resolución Nº 402-92 de fecha 3 de diciembre de 1992, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 35.113 de fecha 15 de diciembre de 1992, al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), quien actualmente ejerce las funciones de liquidador del Banco de Comercio, S.A., de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 281 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y el artículo 400 ejusdem.

Visto que aún no ha concluido el proceso de intervención que actualmente se realiza en las empresas relacionadas integrantes del Grupo Financiero Banco de Comercio, que no han sido rehabilitadas ni sometidas a la liquidación administrativa contemplada en el Título VI de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 242 ejusdem,

RESUELVE

1.- Revocar la Resolución N° 153.10 de fecha 29 de marzo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.402 del 13 de abril de 2010, mediante la cual se designó a las ciudadanas Heidi González y Eva Teresa Marchena Prieto, titulares de las Cédulas de Identidad Nros. 3.245.584 y 7.206.646 respectivamente, Interventoras de las sociedades mercantiles relacionadas e intervenidas al Grupo Financiero Banco de Comercio, a través de las Resoluciones cuyos números y fechas se indican a continuación:

	Empresa	Resolución Intervención	Fecha	Gaceta Oficial	Fecha
1.-	Inmobiliaria Industrial Pesica, C.A.	048.10	28/01/10	39.364	09/02/10
2.-	Inversiones Credival, C.A.	072.10	04/02/10	39.384	11/03/10
3.-	J.V. Persand & Compañía, C.A.	185.06	28/03/96	38.429	04/05/96
4.-	Pesilu, S.A.	057.10	29/01/10	39.364	09/02/10

2.- Designar como Administradores de las mencionadas compañías a los ciudadanos Alberto Villalobos y Ana María Rodríguez, titulares de las Cédulas de Identidad Nros. 10.415.642 y 9.969.650 respectivamente.

3.- Los Administradores designados tendrán las más amplias facultades de administración, control y vigilancia, incluyendo todas las atribuciones que la Ley o los estatutos confieren a la Asamblea, a la Junta Administradora, al Presidente y a los demás órganos de las citadas sociedades mercantiles.

4.- En virtud de las designaciones aquí contenidas quedan expresamente revocadas todas las designaciones de interventores efectuadas para las empresas relacionadas intervenidas del Grupo Financiero Banco de Comercio, no rehabilitadas ni sometidas a liquidación administrativa, con anterioridad a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACION Y FINANZAS

Superintendencia de la Actividad Aseguradora

Caracas, 12 ENE 2011 Providencia N° 2-3-. 000098

200° y 151°

I.- ANTECEDENTES.-

Visto que en fecha 8 de enero de 2009, mediante escrito identificado con el N° 187, el ciudadano **Alberto Conti Grimaldi**, titular de la cédula de identidad N° 6.910.356, informó a este Organismo su desacuerdo respecto a la aplicación de un ajuste de prima efectuado en la renovación correspondiente a su Póliza de Hospitalización, Cirugía y Maternidad identificada con el N° 0132-9900002403, suscrita con la empresa **Adriática de Seguros, C.A.**

En virtud de lo anterior, en fecha 27 de julio de 2009 esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora mediante Providencia N° 002223, ordenó la apertura de una averiguación administrativa a la empresa **Adriática de Seguros, C.A.**, a fin de determinar si la misma transgredió el contenido de los artículos 66 y 68 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros al ajustar la prima de la Póliza de Hospitalización, Cirugía y Maternidad Nº 0132-9900002403, sin la previa aprobación, lo cual fue notificado tanto a la empresa aseguradora como al denunciante, informándole de la apertura de un lapso probatorio de diez (10) días hábiles siguientes a su recepción para alegar sus razones y remitir sus pruebas.

Antes de continuar con el análisis del caso, considera este Organismo aclarar, que si bien fue promulgada la nueva Ley de la Actividad Aseguradora el 29 de julio de 2010, mediante la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.990 Extraordinaria, reimpresa por error material el 5 de agosto de 2010, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.481, el presente caso será ventilado de acuerdo a lo previsto en la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros del año 1995, puesto que era la Norma vigente para el momento en que sucedieron los hechos.

II.- ALEGATOS DE LA EMPRESA ASEGURADORA.-

La empresa **Adriática de Seguros, C.A.** en fecha 19 de agosto de 2009, remitió su escrito de pruebas identificado con el número 15602 de nuestro control interno de correspondencia, donde expuso entre otras cosas que efectivamente, la póliza suscrita por el ciudadano Alberto Conti G. presentó un incremento el cual se efectuó en base al Reglamento Actuarial aprobado por este Organismo el 10 de julio de 2003, mediante el Oficio Nº 005600, donde se establece que las tarifas de salud pueden sufrir ajustes anuales acordes a la inflación.

Estima que el incremento de la prima del contrato o póliza denominada Aliada a Mi Salud es necesario, ya que debido a la naturaleza del riesgo es primordial poder garantizar a sus asegurados una cobertura que permita la atención de sus necesidades de conformidad con lo preceptuado en el contrato de seguros.

Por otra parte, en cuanto a las tarifas correspondientes a las coberturas de accidentes personales y gastos funerarios, señala la representante de la empresa que los mismos fueron aprobados en los años 1972 y 2001 respectivamente. En atención a ello, solicitan el cierre del procedimiento administrativo, ya que a su juicio, en ningún momento ha infringido normas legales.

III.- CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA.-

La averiguación que por este acto se decide, tiene por objeto determinar la responsabilidad administrativa de la empresa **Adriática de Seguros, C.A.** en cuanto a si la misma transgredió el contenido de los artículos 66 y 68 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, al ajustar las primas de la Póliza de Hospitalización, Cirugía y Maternidad N° 0132-9900002403, sin la previa aprobación de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Ahora bien, el **artículo 69** del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros exige que las tarifas observen principios técnicos de equidad< y suficiencia, y que sean el producto de la utilización de información estadística que cumpla las exigencias de homogeneidad y representatividad.

En efecto, el objeto de cualquier sistema de tarificación es obtener primas equitativas y suficientes. **El principio de equidad** de la prima desde el punto de vista actuarial implica que en la elaboración de las tarifas deben considerarse los factores de riesgos que en mayor medida permitan explicar o conocer el comportamiento del costo del riesgo, siendo que estos factores deben valorarse en los niveles adecuados para evitar una excesiva dispersión en tal costo. **El principio de suficiencia** de la prima busca garantizar la capacidad del asegurador para hacer frente a las obligaciones contraídas.

Por otro lado, un instrumento técnico de que se vale la actividad aseguradora para sumar herramientas que permitan alcanzar un adecuado equilibrio en sus resultados, es el **análisis de los riesgos**, lo cual puede concretarse en el seguro de hospitalización, cirugía y maternidad, entre otros mecanismos, a través de la información contenida en la solicitud de seguros y del uso de exámenes médicos, cuestionarios o declaraciones de salud. Sobre el particular, no existen restricciones, legales o técnicas, que impidan a **Adriática de Seguros, C.A.** hacer uso de tales mecanismos, independientemente que se trate de un seguro individual o colectivo.

En este mismo orden de ideas, el artículo 66 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros exige que las tarifas estén previamente aprobadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. Ello se debe, a que la prima debe ser considerada bajo un doble enfoque: por una parte, configura una obligación fundamental a cargo del tomador, representa la contraprestación de éste a la asunción de los riesgos por parte del asegurador (artículo 20 del Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro), y, por la otra, constituye un elemento esencial del seguro, en orden a la formación del fondo común para el pago de siniestros, de allí la necesidad que su pago se realice por anticipado.

El autor **Joaquín Garrigues** en su obra Contrato de Seguro Terrestre, señala: "La prima es un elemento indispensable de la explotación en masa del seguro que hace posible el cumplimiento por el asegurador de sus obligaciones, al estar respaldado en cada contrato por el conjunto de las primas percibidas." (Obra citada, Segunda Edición, Madrid, 1993, página 103).

Sobre este particular, la prima pagada por el tomador –comercial o de tarifa-, está conformada por el valor real del riesgo (prima pura o neta), más los gastos de administración, las comisiones, etc.; siendo que a partir de la acumulación de riesgos el criterio de determinación de la prima varía según la mayor o menor probabilidad que se verifique el siniestro, aumentándola o disminuyéndola; por lo que de acuerdo con lo expuesto por el autor **Rubén Stiglitz:** "...una vez establecida la prima, ésta constituirá la contraprestación correspondiente a un riesgo determinado, lo que presupone que cualquier interpretación sobre los alcances del mismo, que importen ampliar los beneficios acordados pueden llegar a producir un desequilibrio en el conjunto de las operaciones de la aseguradora." (Stiglitz, Rubén. Derecho de Seguros II, Tercera Edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Página 309).

Es evidente que la prima pura (o neta), se refiere a la proporcionalidad del precio del seguro en relación de equivalencia con el riesgo, de forma tal que en la cuantificación de la prima deben incluirse elementos como: los gastos de adquisición, la consideración del riesgo en un tiempo determinado, la suma asegurada y la duración del contrato.

En definitiva, la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros establecía claramente que las empresas aseguradoras no pueden alterar las tarifas aprobadas sin la previa autorización de este Organismo, tal como se dispone en su artículo 68.

De acuerdo a los argumentos expuestos por la empresa de seguros y los elementos contenidos en el expediente administrativo, se observó que efectivamente mediante el Oficio Nº 5600 del 10 den julio de 2003, se estableció en el Reglamento Actuarial de la póliza de salud, la posibilidad de aumentar el monto de la prima en base al Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) publicado por el Banco Central de Venezuela, no obstante, la tarifa debía ser remitida a esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora para su aprobación, sin que ello constara en los archivos de este Organismo, ya que la última aprobación se efectuó según el Oficio Nº 5639 del 12 de julio de 2004, por lo que debe entenderse que ésta dejo sin efecto la anterior, es decir, aquella contenida en el Oficio 5600 utilizada por la empresa de seguros.

En cuanto a las coberturas de Accidentes Personales y Gastos Funerarios, si bien la empresa manifiesta utilizar las tarifas aprobadas mediante los Oficios Nos. 45300 del 11 de octubre de 1972 y 6255 del 19 de junio de 2001 respectivamente, se observó luego de efectuados los cálculos pertinentes, que la prima cobrada por la aseguradora difieren a lo aprobado por este Organismo, transgrediendo de esta manera el contenido de los artículos 66 y 68 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros,

Por último debemos indicar, que la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 01 de junio de 2004, señaló que la aprobación previa de los documentos utilizados por las aseguradoras en sus operaciones, por parte del Órgano Supervisor es un requisito de validez del contrato.

En consecuencia, vistas las consideraciones anteriores, quien suscribe, **José Luis Pérez,** Superintendente de la Actividad Aseguradora, en ejercicio de las facultades que le otorga la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros,

D E C I D E

PRIMERO: Sancionar a la empresa **Adriática de Seguros, C.A.** con multa por la cantidad de Cinco Mil Doscientos Treinta y Siete Bolívares con Cincuenta Céntimos (Bs. 5.237,50), sanción que corresponde a un octavo de la pena máxima contemplada en el artículo 169 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, tomando como base de cálculo el valor de la Unidad Tributaria vigente para el momento en que se produjo la infracción de Cuarenta y Seis Bolívares (Bs. 46,00), de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra Naturaleza en Leyes Vigentes, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.362 del 26 de diciembre de 1997, al ajustar la prima de la Póliza de Automóvil N° 59954, sin la previa aprobación de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, contraviniendo el contenido del artículos 66 ejusdem.

SEGUNDO: Ordenar a la empresa **Adriática de Seguros, C.A.** a que en futuras oportunidades solicite previamente, de conformidad con lo previsto en la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, los ajustes en las tarifas y condiciones de las pólizas de seguros que pretenda comercializar.

Contra la presente decisión podrá ser interpuesto el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese.

José Luis Pérez
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución [illegible] de fecha [illegible] de febrero de 2010
G.O.R.B.V. No. [illegible] de fecha 1 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución Nº 002
Caracas, 11 de enero de 2011
200º y 151º

Visto que de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Mercado de Valores, la presente Ley regula el mercado de valores, integrado por las

personas naturales y jurídicas que participan de forma directa o indirecta en los procesos de emisión, custodia, inversión, intermediación de títulos valores así como sus actividades conexas o relacionadas y establece sus principios de organización y funcionamiento.

Visto que de conformidad con el numeral 2 del artículo 8 de la Ley de Mercado de Valores, la Superintendencia Nacional de Valores, tiene entre sus atribuciones autorizar e inscribir en el Registro Nacional de Valores la oferta pública, en el territorio nacional, de valores emitidos por personas domiciliadas en la República, cumplidos lo requisitos establecidos en las Normas que se dicten al efecto.

Visto que el ciudadano Víctor Gil Ramírez, titular de la cédula de identidad Nº 6.816.983, procediendo en su carácter de Presidente de la Junta Directiva de la sociedad mercantil CORPORACIÓN INDUSTRIAL DE ENERGÍA, C.A., se dirigió por ante la Comisión Nacional de Valores hoy Superintendencia Nacional de Valores, a fin de solicitar autorización para efectuar oferta pública de Cuarenta y Cuatro Millones Ciento Cuarenta y Un Mil Quinientas (44.141.500) acciones, con ocasión del aumento de capital, por un monto total de Dos Millones Doscientos Siete Mil Setenta y Cinco Bolívares (Bs. 2.207.075,00), acordado en Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha 30 de abril de 2010, el cual se detalla a continuación:

Tipo de Acción	Comunes Nominativas Clase "A"
Valor Nominal	Bs. 0,05 cada una
Numero de Acciones	44.141.500
Monto Total	2.207.075,00
Modificación del Capital Social	**De Bs. 22.070.750,00 a Bs. 24.277.825,00**

Visto que asimismo, la sociedad mercantil CORPORACIÓN INDUSTRIAL DE ENERGÍA, C.A., solicitó la inscripción en el Registro Nacional de Valores de Cuarenta y Cuatro Millones Ciento Cuarenta y Un Mil Quinientas (44.141.500) acciones en virtud del aumento de capital social, así como se le exima de la elaboración del Prospecto, de conformidad con lo establecido en el aparte único del artículo 21 de las Normas Relativas a la Oferta Pública y Colocación de Valores y a la Publicación de las Emisiones, en vista que la oferta pública está dirigida a sus propios accionistas en ocasión a su derecho de suscripción.

Esta Superintendencia Nacional de Valores, actuando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 8 numeral 2 de la Ley de Mercado de Valores y el aparte único del artículo 21 de las Normas Relativas a la Oferta Pública y Colocación de Valores y a la Publicación de las Emisiones.

RESUELVE

1- Autorizar la oferta pública de Cuarenta y Cuatro Millones Ciento Cuarenta y Un Mil Quinientas (44.141.500) acciones, con un valor nominal de Bs. 0,05 cada una, por un monto total de Dos Millones Doscientos Siete Mil Setenta y Cinco Bolívares (Bs. 2.207.075,00), destinadas al aumento de capital social aprobado en Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha 30 de abril de 2010, de la sociedad mercantil CORPORACIÓN INDUSTRIAL DE ENERGÍA, C.A.

2- Inscribir las Cuarenta y Cuatro Millones Ciento Cuarenta y Un Mil Quinientas (44.141.500) acciones, con ocasión del aumento de capital social de la sociedad mercantil CORPORACIÓN INDUSTRIAL DE ENERGÍA, C.A.

3- Eximir a la sociedad mercantil CORPORACIÓN INDUSTRIAL DE ENERGÍA, C.A., de la elaboración del prospecto correspondiente de conformidad con lo previsto en el aparte único del artículo 21 de las Normas Relativas a la Oferta Pública y Colocación de Valores y a la Publicación de las Emisiones.

4- Notificar a la sociedad mercantil CORPORACIÓN INDUSTRIAL DE ENERGÍA, C.A., lo acordado por esta Superintendencia Nacional de Valores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

5- Notificar a la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria y a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A. lo acordado en la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese,

Tomás Sánchez Mejías.
Superintendente Nacional de Valores

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÒN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución Nro. 005
Caracas, 11 de enero de 2011
200º y 151º

I

En fecha 19 de junio de 2010, los ciudadanos Gustavo José Rafael Márquez, Andrés Felipe González, José Octavio Salas-Arana, Norma Márquez y Sorbey González Murillo, titulares de las cédulas de identidad Nos. 2.683.689, 9.881.843, 9.879.873, 13.252.852, 11.309.291 y 14.155.320 respectivamente, quienes actúan en su carácter de Apoderados de la sociedad mercantil **Finalca Casa de Bolsa, C.A.,** (en lo adelante **"FINALCA"**) sociedad mercantil inscrita en el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 10 de septiembre de 2004, anotado bajo el Nº 77, Tomo 965-A, consignaron por ante el Registro Nacional de Valores, dentro del lapso legal, escrito mediante el cual interponen el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos contra el acto administrativo contenido en la Resolución Nº 081-2010 dictada en fecha 23 de junio de 2010, mediante la cual la Comisión Nacional de Valores acordó la intervención de **FINALCA,** con cese de sus operaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley de Mercado de Capitales.

Alegatos Expuestos por los Recurrentes

Visto que el recurrente para fundamentar su defensa alegó las razones de hecho y de derecho que a continuación se detallan:

1.-**Del Vicio de Nulidad por Inconstitucionalidad del Acto Administrativo Impugnado:**

"Además de partir de un falso supuesto de hecho, como quedará demostrado, la Comisión Nacional de Valores violentó flagrantemente la garantía constitucional al debido proceso de ***FINALCA,*** *consagrada en el artículo 49 de la Constitución, al ordenar su intervención de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Mercado de Capitales, sin abrir el correspondiente procedimiento administrativo, y mucho menos, permitirle oponer sus defensas y alegatos.*

"Así en el presente caso el acto dictado carece de base legítima pues la previsión hipotética de la norma sólo cobro valor actual cuando se produce de manera efectiva y real. La base de un acto sancionatorio de una naturaleza como la intervención, con cese de operaciones, relevando a los directores de la administración y disposición de los bienes de la sociedad que representan, no puede tener fundamento en una presunción, debe ser una circunstancia real, efectivamente probada en el procedimiento administrativo por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, tal como lo establecen los principios de orden constitucional antes señalados."

2.-**Del Falso Supuesto de Hecho:**

"...si la administración al dictar un acto administrativo aprecia erróneamente los hechos o supuestos fácticos que originaron el actuar del órgano administrativo, o da por comprobados hechos sin ello desprenderse del expediente administrativo, o niega la existencia de hechos cuya comprobación deriva claramente de dicho expediente, estaremos en presencia del vicio del falsos supuesto de hecho..."

".Como será probado a lo largo del presente capítulo, la apreciación de los hechos aprehendidos por esa comisión, tanto en la inspección realizada en fecha día 2 y 3 de junio de 2010, como en el propio acto impugnado son absolutamente FALSAS Y ERRONEAS; en otras palabras, el acto administrativo adolece del vicio de falso supuesto de hecho que ocurre de tres maneras distintas, pues I) No encuentran cumplidos alguno de los extremos de Ley para decretar la intervención con cese de operaciones de FINALCA, toda vez que, (Ii) es absolutamente falso que no pueda comprobarse el origen y destino de los fondos invertidos en las operaciones de compra-venta sobre le TICC112013 efectuadas por FINALCA entre enero y mayo de 2010 y, (III) también es absolutamente falso que nuestra mandante incumpla con "las Normas señaladas en la motivación del acto recurrido."

II

Solicitud de los Recurrentes

"...Que con fundamento a en los motivos expresados, y en vista que el acto impugnado produce un gravamen de difícil reparación a nuestras representada SUSPENDA provisionalmente los efectos del acto administrativo de efectos particulares emanado de la Comisión Nacional de Valores contenido en la Resolución Nº 081, de fecha 23 de junio de 2010... (omisis), 2) Declare CON LUGAR el presente recurso de reconsideración."

III

Razones Para Decidir

En cuanto a que la Resolución que se impugna se encuentra viciada de nulidad absoluta, por incurrir en un falso supuesto de hecho en relación a los fundamentos fácticos que dieron lugar a la medida de intervención dictada por la CNV hoy Superintendencia Nacional de Valores, a través de la Resolución, consideramos oportuno resaltar que la ***medida de intervención*** acordada por este Organismo, *es una medida preventiva no definitiva orientada a garantizar y resguardar los intereses de quienes han efectuado inversiones en acciones y títulos valores.*

En este sentido, debemos señalar que ***las medidas cautelares administrativas*** tienen dos elementos que resulta importante destacar: el primero, es su *instrumentalidad* respecto del acto principal, lo cual quiere significar que dichas medidas están orientadas a garantizar la efectividad del acto terminal del proceso; y el segundo *requiere por parte del órgano emisor lo que se denomina (fumus bonus iuris) o apariencia del buen derecho y el (periculum in mora) o peligro al derecho que se dice tener.*

En atención a lo antes señalado, hay que indicar que la Ley de Mercado de Valores contiene disposiciones que brindan a la Superintendencia Nacional de Valores como órgano regulador las herramientas legales suficientes para regular las actividades desempeñadas por los entes sometidos a su control, a fin de que sus conductas no lesionen los derechos de otros actores del mercado, preservando el "*orden público económico*".

En este sentido, el artículo 8 numeral 22 de la Ley de Mercado de Valores, faculta a la Superintendencia Nacional de Valores entre otras atribuciones la de ***"adoptar preventiva y oportunamente, las medidas necesarias a los fines de proteger a quienes hayan efectuado inversiones en valores objeto de oferta pública, o inversiones con los entes sometidos al control de la Superintendencia Nacional de Valores"***

Con respecto a esta previsión legal, la Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia) ha dicho que su análisis no puede hacerse aisladamente, sino que es necesario relacionarlo con todas aquellas disposiciones destinadas a resguardar los intereses de quienes

hayan efectuado inversiones en acciones u otros títulos valores sujetos a dicho ordenamiento legal.

También ha dicho nuestro Máximo Tribunal que la forma como está concebida la norma concede una amplia facultad discrecional a la Superintendencia Nacional de Valores para adoptar todas las medidas necesarias para resguardar los intereses de los inversores en acciones u otros títulos valores regulados por la Ley de Mercado de Valores. Respecto a la expresión resguardar, nuestro máximo Tribunal declaró que la frase en cuestión significa, prevenir, defender o reparar, lo que permite concluir que este Organismo, en virtud del artículo 9 numeral 12 de la Ley de Mercado de Capitales (hoy artículo 8 numeral 22), está facultado para dictar actos administrativos destinados a proteger los derechos o intereses de las personas que invierten sus ahorros en instrumentos o valores del mercado de capitales.

En virtud a lo anteriormente señalado, la Comisión Nacional de Valores hoy Superintendencia Nacional de Valores, procedió a dictar la medida de intervención conforme al 82 de la Ley de Mercado de Capitales, ratio tempore, el cual es considerado como un acto administrativo de carácter preventivo, con el objeto de garantizar las resultas de la decisión que tome el Organismo ante una eventual sanción administrativa, y de esta manera proteger al público inversor.

Adicionalmente, la medida de intervención permite a esta Superintendencia Nacional de Valores verificar real y efectivamente la situación financiera y patrimonial de la sociedad intervenida, y de esta manera, permitir al Organismo realizar las actuaciones que considere pertinentes en aras de proteger al inversor.

Estas disposiciones contenidas tanto en la Ley de Mercado de Valores como en las Normas dictadas por este Organismo, tienen un marcado carácter proteccionista, por cuanto tienen como finalidad resguardar los intereses de quienes han efectuado inversiones en acciones y títulos valores.

En este sentido, vista la situación que atraviesa el mercado de capitales venezolano en los actuales momentos, y tomando en consideración los incumplimientos por parte de **FINALCA** a la normativa que regula la materia, los cuales fueron observados durante la visita de inspección realizada en la sede de dicha sociedad, este Organismo consideró pertinente como medida preventiva intervenir a la citada sociedad mercantil conforme a lo previsto en el artículo 82 de la referida Ley de Mercado de Capitales, aplicable ratio tempore, a los efectos de que el interventor verifique real y efectivamente la situación patrimonial de la sociedad intervenida, y de esta manera, permitir al Organismo realizar las actuaciones que considere pertinentes en aras de proteger al inversor.

Más aun consideramos oportuno señalar, que el procedimiento de intervención está referido a la potestad que tiene este Organismo de supervisión y control a las sociedades de corretaje o casas de bolsa, hoy operadores de valores, sociedades éstas que son parte fundamental de la actividad económica en nuestro sistema financiero, toda vez, que captan recursos proveniente del ahorro del público inversor, en donde la confianza y la buena fe de ese público, deben ser tutelados y protegidos, mediante los mecanismos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, el cual en el presente caso, *fue la medida preventiva de intervención* dirigida a conocer el estado real de la situación patrimonial de las sociedades de corretaje y casas de bolsa sometidas a nuestro control.

Adicionalmente, nuestro Máximo Tribunal ha señalado en reiteradas oportunidades que la forma como está concebida la norma concede una amplia facultad discrecional a la Superintendencia Nacional de Valores para adoptar todas las medidas necesarias para resguardar los intereses de los inversores en acciones u otros títulos valores regulados por la Ley de Mercado de Valores. En este sentido, el acto administrativo contentivo de la medida preventiva y no definitiva -Intervención- tomada por este Organismo, se fundamentó por el artículo 9 numeral 15 de la Ley de Mercado de Capitales, aplicable ratio tempore, previsión legal que habilita a este Organismo para dictar medidas administrativas preventivas, asegurativas o reparadoras de situaciones jurídicas infringidas, con un fin de interés público específico, el cual como lo hemos señalado en el presente escrito, es el de resguardar los intereses de las personas que invierten sus ahorros en el mercado de valores.

Es importante resaltar que la medida de intervención conforme a lo previsto en el artículo 82 de la Ley de Mercado de Capitales, aplicable ratio tempore, tiene por finalidad tutelar el orden público y los intereses de los inversionistas, siendo ésta la función primordial de la Superintendencia Nacional de Valores. Adicionalmente, dicha medida no sólo es aplicable en el caso que las sociedades de corretaje de valores, confronten una situación difícil de la cual pueda derivarse un perjuicio para sus accionistas, acreedores o clientes, sino también cuando éstas incurran en infracciones a la Ley de Mercado de Valores, y la Normativa que regula la materia.

En este sentido, el acto administrativo mediante el cual se acordó la intervención de la sociedad mercantil **FINALCA**, conforme a lo previsto en el artículo 82 de la Ley de Mercado de Capitales, aplicable ratio tempore, cumple con los supuestos necesarios para emitir un acto de tal naturaleza, toda vez, que este Organismo comprobó previamente las infracciones a la Ley de Mercado de Capitales, aplicable ratio tempore, su Reglamento y a las Normativa que regula la materia, mediante los procedimientos que consideró pertinentes, y actuó en defensa de un interés colectivo, el cual debe ser tutelado en ejercicio de su función supervisora y controladora del mercado de Valores.

En atención a lo arriba expresado, hay que indicar que el mercado de valores como parte integrante del sistema financiero, requiere de toma de medidas eficientes y oportunas, las cuales justifiquen el verdadero control, vigilancia y fiscalización de las sociedades que actúan en el mercado, y las cuales deben ser llevadas a cabo por la

Superintendencia Nacional de Valores, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 ordinal 22 de la Ley de Mercado de Valores.

En este orden de ideas, este Organismo, desestima los alegatos presentados por el recurrente, por cuanto la medida de intervención acordada por este Organismo mediante Resolución 081-2010, de fecha 23 de junio de 2010, no debe ser considerada como una sanción como tal, sino como una medida preventiva y no definitiva, la cual permitirá a este Organismo a través de su interventor verificar la solidez patrimonial de **FINALCA**, tal y como lo han expresado los recurrentes en su escrito.

La Superintendencia Nacional de Valores con fundamento en lo previsto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

RESUELVE:

1. Declarar sin lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad mercantil **Finalca Casa de Bolsa, C.A.,** plenamente identificada contra el acto administrativo contenido en la Resolución Nº 081-2010 dictada en fecha 23 de junio de 2010.

2. Ratificar en todas y cada una de sus partes la Resolución Nº 081-2010, de fecha 23 de junio de 2010, emanada por esta Comisión Nacional de Valores.

3. Notificar a **Finalca Casa de Bolsa, C.A.,** lo acordado por el Directorio de este Organismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, contra la presente decisión podrá ser interpuesta demanda de nulidad por ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Comuníquese

Tomás Sánchez
Superintendente Nacional de Valores

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACION Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución Nº 006
Caracas, 11 de enero de 2011
200º y 151º

La Sociedad Mercantil SUELOPETROL C.A., S.A.C.A., se dirigió ante este Organismo, con el objeto de solicitar: **(I)** Autorización para hacer Oferta Pública de Un Millón Ochocientas Treinta y Cinco Mil Ochocientas Tres (1.835.803), acciones comunes nominativas, clase "B", con un valor nominal de Cero coma Ochenta Céntimos de Bolívar (Bs. 0,80) cada una, producto de un dividendo, las cuales son representativas de un aumento de capital por un monto total de Un Millón Cuatrocientos Sesenta y Ocho Mil Seiscientos Cuarenta y Dos Bolívares con Cuarenta Céntimos (Bs. 1.468.642,40) conforme a lo acordado por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada en fecha 24 de septiembre de 2010, **(II)** La inscripción de dichos valores en el Registro Nacional de Valores, y **(III)** Se le exima de la elaboración del prospecto correspondiente.

Esta Superintendencia Nacional de Valores, habiendo constatado que se ha dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos tanto legales como normativos, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 8 numeral 2 de la Ley de Mercado de Valores y el aparte único del artículo 21 de las Normas Relativas a la Oferta Pública y Colocación Primaria de Títulos Valores y a la Publicidad de sus Emisiones.

RESUELVE

1.- Autorizar a la sociedad mercantil SUELOPETROL, C.A., S.A.C.A., para realizar Oferta Pública de Un Millón Ochocientas Treinta y Cinco Mil Ochocientas Tres (1.835.803), acciones comunes nominativas, clase "B", con un valor nominal de Cero coma Ochenta Céntimos de Bolívar (Bs. 0,80) cada una, producto de un dividendo, las cuales son representativas de un aumento de capital por un monto total de Un Millón Cuatrocientos Sesenta y Ocho Mil Seiscientos Cuarenta y Dos Bolívares con Cuarenta Céntimos (Bs. 1.468.642,40) conforme a lo acordado por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada en fecha 24 de septiembre de 2010.

2.- Inscribir en el Registro Nacional de Valores, Un Millón Ochocientas Treinta y Cinco Mil Ochocientas Tres (1.835.803), acciones comunes nominativas, clase "B", con un valor nominal de Cero coma Ochenta Céntimos de Bolívar (Bs. 0,80) cada una, producto de un dividendo, las cuales son representativas de un aumento de capital por un monto total de Un Millón Cuatrocientos Sesenta y Ocho Mil Seiscientos Cuarenta y Dos Bolívares con Cuarenta Céntimos (Bs.1.468.642,40), conforme a lo acordado por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada en fecha 24 de septiembre de 2010.

3.- Eximir a la sociedad mercantil SUELOPETROL C.A., S.A.C.A de la elaboración del prospecto conforme a lo establecido en el artículo 21 de las "Normas Relativas a la Oferta Pública y Colocación Primaria de Títulos Valores y a la Publicidad de las Emisiones".

4.- Notificar a SUELOPETROL C.A., S.A.C.A lo acordado en la presente Resolución.

5.- Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., a la CVV Caja Venezolana de Valores, S.A., y a la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria, lo acordado en la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese,

Tomás Sánchez Mejías
Superintendente Nacional de Valores

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACION Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución Nº 004
Caracas, 11 de enero de 2011
200° y 151°

La Sociedad Mercantil GRUPO ZULIANO, C.A., se dirigió ante este Organismo, con el objeto de solicitar en primer lugar, autorización para hacer Oferta Pública de Ocho Millones (8.000.000) de acciones comunes, con un valor nominal de Un Bolívar (Bs. 1,00) cada una a ser emitidas con ocasión de un aumento de capital hasta por la cantidad de Ocho Millones de Bolívares (Bs. 8.000.000,00), suscrito y pagado por los accionistas de la sociedad, todo ello de acuerdo con lo aprobado por la Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada en fecha 16 de octubre de 2009 y lo decidido por la Junta Directiva el 19 agosto de 2009 y, en segundo lugar, la inscripción de los mencionados valores en el Registro Nacional de Valores.

Esta Superintendencia Nacional de Valores, habiendo constatado que se ha dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos tanto legales como normativos, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 8 (numerales 2 y 5) de la Ley de Mercado de Valores,

RESUELVE

1.- Autorizar a la sociedad mercantil GRUPO ZULIANO, C.A., para hacer Oferta Pública de Ocho Millones (8.000.000) de acciones comunes, con un valor nominal de Un Bolívar (Bs. 1,00) cada una, a ser suscritas y pagadas por los accionistas de la sociedad, y emitidas con ocasión de un aumento de capital hasta por la cantidad de Ocho Millones de Bolívares (Bs. 8.000.000,00), todo ello de acuerdo con lo aprobado por la Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada en fecha 16 de octubre de 2009 y lo decidido por la Junta Directiva el 19 agosto de 2009.

2.- Inscribir en el Registro Nacional de Valores, las Ocho Millones (8.000.000) de acciones comunes, con un valor nominal de Un Bolívar (Bs.1,00) cada una, especificadas en el numeral anterior.

3.- Aprobar el prospecto, así como la publicidad a que se refiere la presente oferta pública.

4.- Notificar a Sociedades Mercantiles GRUPO ZULIANO, C.A., BOLSA DE VALORES DE CARACAS, C.A., CVV CAJA VENEZOLANA DE VALORES, S.A., y a la BOLSA PÚBLICA DE VALORES BICENTENARIA, lo acordado en la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese,

Tomás Sánchez Mejías
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución Nº 059
Caracas, 30 de diciembre de 2010
200º y 151º

Visto que de acuerdo al artículo 4 de la Ley de Mercado de Valores, la Superintendencia Nacional de Valores es el ente encargado de regular y supervisar el funcionamiento eficiente del mercado de valores, y podrá adoptar las medidas necesarias para resguardar los intereses de quienes hayan efectuado inversiones en valores, conforme al artículo 8 numeral 22 de la Ley de Mercado de Valores.

Visto que la sociedad mercantil **PRIMUS CASA DE BOLSA, C.A.** originalmente denominada PRIMUS MERCADO DE CAPITALES C.A., Rif J- 30348608-8, fue autorizada autorizada para actuar como Sociedad de Corretaje de Títulos Valores, según Resolución de la Comisión Nacional de Valores Nº 270-96, de fecha 16 de octubre de 1996 en los mercados primario y secundario.

Visto que según consta de Resolución emitida por la Comisión Nacional de Valores (hoy Superintendencia Nacional de Valores) Nro. 010 del 21 de enero de 2010, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.357 del 29 de enero de 2010 resolvió intervenir a esta sociedad mercantil, con cese de sus operaciones propias de mercado, designando al ciudadano **CARLOS FIGUERA**, venezolano, mayor de edad, de estado civil casado, de este domicilio, titular de la cédula de identidad Nro., 4.077.559, como Interventor de dicha casa de bolsa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Mercado de Capitales, por incumplimientos graves a la Ley, su Reglamento y las Normas dictadas por la Comisión Nacional de Valores.

Visto que en fecha 27 de diciembre de de 2010, el ciudadano **CARLOS FIGUERA**, antes identificado, en su carácter de Interventor de **PRIMUS CASA DE BOLSA, C.A.** y conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores, celebró en la sede de la Superintendencia Nacional de Valores, Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, en la cual se trató y aprobó los siguientes puntos: 1) Presentación de Informe sobre las actividades en el mercado de valores; 2) Resolver acerca de la disolución y liquidación de la empresa, los cuales se trataron con la presencia de su interventor habiendo sido constatada la ausencia total y absoluta de sus socios y en presencia del Superintendente, ciudadano Tomás Sánchez Mejías y su Consultor Jurídico, ciudadano Julio César Suárez Pesquera, en su carácter de invitados a dicha Asamblea, tomándose la decisión unánime de: .../... "**Como primer punto** se sometió a la consideración de los presentes el Informe sobre las actividades en el mercado de valores de la empresa: Al respecto **CARLOS FIGUERA**, manifestó que conforme a lo expresamente señalado en la Resolución de Intervención emitida por la Comisión Nacional de Valores (hoy Superintendencia Nacional de Valores) identificada con el Nro. 010 del 21-01-2010, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.357 del 29-01-2010, y en ejecución de la funciones que le fueron encomendadas, realizó la auditoría de todos los aspectos inherentes a la administración y funcionamiento de la sociedad, en la cual se pudo determinar, según consta de informe elaborado y remitido a la Superintendencia Nacional de Valores, lo siguiente:

1.-). Ausencia absoluta de los socios, Presidente y Miembros de la Junta Directiva, de la citada sociedad, la cual se mantiene hasta la fecha de la celebración de la presente Asamblea para asumir responsabilidades inherentes a sus cargos, incumpliendo de esta manera con las obligaciones establecidas en la Ley de Mercado de Capitales y en la normativa que regula la materia, la ausencia de los socios y administradores de **PRIMUS CASA DE BOLSA, C. A.**, representa el abandono por parte de los mismos de las obligaciones contraídas con sus acreedores y con sus clientes. 2.-) El Grupo Primus,

conformó y puso en práctica la estructura piramidal, utilizando a la sociedad mercantil **PRIMUS CASA DE BOLSA, C.A.**, como unidad receptora de los recursos provenientes de pequeños y medianos inversores, que eran captados por las otras empresas del grupo destinadas a tales propósitos, colocando los recursos entre las mismas, con desconocimiento de los clientes (ahorristas y pequeños inversores), lo que evidenciaba que no actuaban como administradores de terceros, violando de esta manera lo establecido en el articulo 80 de la ley de mercado de capitales vigente para la fecha de su intervención. 3.-) Se evidenció, que a través de préstamos Inter-Empresarial dentro del Grupo, los recursos captados eran prestados entre ellas, desviando los recursos propiedad de terceros a sus empresas, lo cual no le producía beneficio alguno a los inversionistas, violando lo establecido en el articulo 81 de la ley de mercado de capitales. 4.-) **PRIMUS CASA DE BOLSA C. A.**, operó hasta la fecha de la intervención al margen de la ley, toda vez que no dieron cumplimiento a la normativa exigida por la Comisión Nacional de Valores, de aumentar el capital al mínimo requerido, violando de esta manera, las normas dictadas al respecto por la Comisión Nacional de Valores (hoy Superintendencia Nacional de Valores) y a lo establecido en el articulo 78, párrafo segundo de la ley de mercado de capitales. 5.-). La inversión en acciones de empresa extranjeras, que cotizan en la Bolsa de New York, solo produjeron perdidas de dinero par los clientes, mas no para el Grupo, quien no asumió responsabilidad ante sus clientes. Violando de esta manera lo contemplado en las Normas Sobre Actividades de Intermediación de Corretaje y Bolsa. 6.-). Los títulos valores, que compraban a nombre de terceros y que mantenían en custodia no se le aperturaba la respectiva sub-cuenta, infringiendo de esta manera lo establecido en el articulo 112 de las normas supra indicadas. 7.-) En Primus USA, el porcentaje mayor del total accionario de la cartera, era propiedad de empresas o personas relacionadas con el Grupo (Primus Seguro, C.A., Nelson Duran, Tomas Páez). 8.-) No existen registro de operaciones mercantiles en su base datos, a partir del año 2.004, lo que se presume que han sido borrados, no encontrándose los respectivos reportes obligatorios, que exige lo establecido en el artículo 25, de las Normas Sobre Actividades de Intermediación de Corretaje y Bolsa.

Considerado lo expuesto, la Asamblea por unanimidad estima que la operación y continuidad comercial de la empresa se encuentra en situación comprometedora en virtud de los incumplimientos efectuados a la normativa que rige la materia a lo que se suma la ausencia absoluta de su tren direccional, siendo justificable su liquidación.

Seguidamente se pasó a considerar el **segundo punto del orden del día: Decidir acerca de la Disolución y Liquidación de la empresa.** Toma la palabra el ciudadano CARLOS FIGUERA interventor de la empresa, quien manifestó que con fundamento en lo antes expuesto, se sometía a la consideración de la Asamblea autorización para disolver la sociedad y proceder a su inmediata liquidación. Puesta en discusión la propuesta, ésta se aprobó por unanimidad, en consecuencia se acuerda la disolución y liquidación de la compañía. En ese sentido, y en consideración al hecho que, **PRIMUS CASA DE BOLSA C.A.,** es una entidad sometida al control de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES, se deberá notificar a éste ente de las decisiones adoptadas en esta Asamblea Extraordinaria de Accionistas a objeto de que conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores y en las Normas Para la Liquidación Administrativa de los Corredores Públicos de Valores, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras se designe el LIQUIDADOR de la empresa quien ejecutará el conjunto de actividades reguladas en el referido cuerpo normativo. Leído el informe final del proceso de intervención de **PRIMUS CASA DE BOLSA, C.A.** con fecha al 30-11-2010. Tomó la palabra el Superintendente Nacional de Valores, Econ. TOMÁS EDUARDO SÁNCHEZ MEJÍAS y atendiendo a las recomendaciones expuestas por El Interventor aprueba el informe y declara La Liquidación de la Sociedad Mercantil **PRIMUS CASA DE BOLSA, C.A.** de acuerdo a lo establecido Titulo Quinto Capitulo Primero de las personas reguladas por la Ley de Mercado de Valores según lo establecidos en los Ordinales 2 y 3 del Art. 21 de la Ley de Mercado de Valores vigentes."…/…

Visto que la sociedad mercantil **PRIMUS CASA DE BOLSA, C.A.** se encuentra dentro del supuesto de liquidación administrativa, previsto en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores.

El Superintendente Nacional de Valores, ciudadano Tomás Sánchez Mejías, titular de la cédula de identidad Nº 6.309.246, actuando de conformidad con lo previsto en los artículos 4 y 21 de la Ley de Mercado de Valores,

RESUELVE

1- Liquidar a la sociedad mercantil **PRIMUS CASA DE BOLSA, C.A.**, sociedad mercantil de este domicilio, Inscrita por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal hoy Distrito Capital y Estado Miranda el día 29 de mayo de 1996, bajo el Nro. 25, Tomo 258-A, Sgdo. y autorizada para actuar como Corredor Público de Títulos Valores, hoy, conforme a la disposición Transitoria Única de la Ley de Mercado de Valores, operadores de valores autorizados, según Resolución de la Comisión Nacional de Valores Nº 270-96, de fecha 16 de octubre de 1996 en los mercados primario y secundario.

2- Designar al ciudadano **CARLOS FIGUERA**, venezolano, mayor de edad, de estado civil casado, de este domicilio, titular de la cédula de identidad Nro., 4.077.559, como Liquidador de la sociedad mercantil **PRIMUS CASA DE BOLSA, C.A.**

3- Notificar al ciudadano **CARLOS FIGUERA**, antes identificado, lo acordado en la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

4- Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A. y la C.V.V. Caja Venezolana de Valores, S.A. lo acordado en la presente Resolución.

5- Notificar al Ministerio Público, las irregularidades encontradas por el Interventor, mediante el envío del informe final de intervención.

Comuníquese y Publíquese,

Tomás Sánchez M.
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución Nro. 010
Caracas, 21 de enero de 2011
200º y 151º

Visto que el artículo 4 de la Ley de Mercado de Valores, establece que la Superintendencia Nacional de Valores es el ente encargado de regular y supervisar el funcionamiento eficiente del mercado de valores, para la protección de las personas que han realizado inversiones en el mismo.

Visto que de la función reguladora y de control otorgada a la Superintendencia Nacional de Valores, está la de practicar visitas, inspeccionar los libros y documentos de los entes sometidos a su control, de acuerdo a lo previsto por el artículo 8 ordinal 24 de la Ley de Mercado de Valores.

Derivado de la referida potestad de control y supervisión, la Superintendencia Nacional de Valores, podrá adoptar las medidas necesarias para resguardar los intereses de quienes hayan efectuado inversiones en valores, de acuerdo al artículo 8 numeral 22 de la Ley de Mercado de Valores.

Visto que **Megaval Casa de Bolsa, C.A.,** domiciliada en Caracas e inscrita por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha 14 de junio de 1996, bajo el Nº 20, tomo 287-A- Sgdo, fue autorizada mediante Resolución Nº 128-97 de fecha 07 de mayo de 1997 para actuar como casa de bolsa y por ende, sometida al control y regulación de la Superintendencia Nacional de Valores.

Visto que del resultado de las pruebas realizadas durante la visita de inspección practicada a la sociedad mercantil **Megaval Casa de Bolsa, C.A.,** autorizada según consta de Oficio Nº DSNV/0090/2010 de fecha 31/08/2010 y plasmado en los Informes Nros 06/2010 y GCIAI/001/2011 de fechas 15/09/2010, y 04/01/2011 respectivamente, se concluyó que existen posibles incumplimientos a la Normativa que regula el mercado de valores, los cuales se mencionan a continuación:

1. Realizan operaciones de **Permuta** de títulos valores, y las operaciones en bolívares corresponden a compra o venta de DPN (vebonos), y la contraparte en moneda extranjera, la realizan a través de un vehículo denominado **Megaval Enterprises o Laverton Intervest.**

2. La casa de bolsa compra títulos DPN a un banco comercial (100% Banco) y éste lo mantiene en custodia, por lo que no se visualiza la transferencia del título de la casa de bolsa hacia el cliente, en consecuencia cuando realizan la permuta, el cliente manifiesta "intercambiar un DPN de su propiedad y posesión" mas no se evidencia documentación que avale esta condición.

3. Adicionalmente, de acuerdo con la documentación suministrada se observó la partición del título valor (DPN) adquirido del banco comercial (100% Banco) por parte de la casa de bolsa cuando lo negocia con sus clientes y éste lo permuta con el vehículo para la operación.

4. La casa de bolsa, no suministró documentación que certifique la propiedad y posesión de Laverton Intervest de los títulos en moneda extranjera que permuta con el cliente de Megaval, ni de la posterior recepción y posesión por parte del cliente de los mismos, como un paso previo y necesario antes de su venta y conversión a efectivo en dólares.

5. En algunas operaciones suministraron el movimiento de efectivo en moneda extranjera, el cual es entre la cuenta del cliente de la Casa de Bolsa con la cuenta de Laverton Intervest LTD, en el Internacional Union Bank, constatándose que la dirección de éste que aparece en el SWIF es la misma dirección de Megaval Casa de Bolsa, C.A.

6. Asi mismo se verificó que no utilizaban el Banco Central de Venezuela (BCV), ni para el movimiento de títulos, ni de efectivo, y en su lugar lo realizaban a través del banco comercial.

7. En el registro contable de algunas operaciones se observa el movimiento de efectivo (1130101) contra operaciones de corretaje de tránsito (1868001) contra el portafolio "T" (1210301), no se registra contablemente el movimiento en moneda extranjera.

8. No suministraron el Libro de Ordenes, ni el Libro de Operaciones debidamente foliado y sellado por la Comisión Nacional de Valores, (hoy Superintendencia Nacional de Valores), llevando las operaciones en listados electrónicos.

9. De la documentación remitida por la Superintendencia Nacional de Bancos y Otras Instituciones Financieras solicitadas a través de Oficio por esta Superintendencia, se constató que de la documentación enviada por 100% Banco a la SUDEBAN, no se visualiza en los reportes del BCV, el traspaso efectivo del título DPN de 100% Banco, hacia Megaval Casa de Bolsa, y por ende no se podría materializar la trasnferencia de propiedad, posesión y partición en la venta del Vebono de la Casa de Bolsa al cliente.

Por lo antes expuesto se infiere que **Megaval Casa de Bolsa, C.A.,** podría encontrarse en presuntos incumplimientos a lo establecido en las Normas Relativas a las Operaciones que por cuenta propia realicen los Corredores Públicos, Normas Sobre Actividades de Intermediación de Corretaje y Bolsa, y el Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas

Visto que de lo expuesto anteriormente, **Megaval Casa de Bolsa, C.A.,** podría encontrarse en una situación difícil de la cual se podría derivar, un perjuicio grave para los accionistas, acreedores y clientes de dicha sociedad mercantil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores.

El citado artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores, faculta al Superintendente Nacional de Valores para delegar en uno o más interventores, las más amplias facultades de administración, disposición, control y vigilancia, incluyendo las facultades que la Ley y los Estatutos confieren a la asamblea, a la junta administradora, al presidente o presidenta y demás órganos del ente intervenido.

Visto que existe la necesidad de dar cumplimiento a los derechos y obligaciones de **Megaval Casa de Bolsa, C.A.,** en ejercicio de la actividad que constituye su objeto social.

La Superintendencia Nacional de Valores actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 numeral 22 y artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores,

RESUELVE,

1-) Intervenir a la sociedad mercantil **Megaval Casa de Bolsa, C.A.,** con cese de sus operaciones propias de mercado de valores.

2-) Designar al ciudadano **Winston Mejías** quien es venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad Nº 6.357.952 para que se constituya en interventor de la sociedad mercantil **Megaval Casa de Bolsa, C.A.**

El interventor aquí designado, presentará a la Superintendencia Nacional de Valores, informes con la periodicidad que esta Institución lo requiera, los cuales deberán contener el detalle sobre los avances del proceso de intervención y las acciones a seguir en el presente caso.

3.-) Notificar a la sociedad mercantil **Megaval Casa de Bolsa, C.A.,** lo acordado por el Superintendente de este Organismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

4.-) Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., lo acordado en la presente Resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la presente decisión podrá ser ejercido Recurso de Reconsideración ante este Organismo dentro del término de quince (15) días contados a partir de la respectiva notificación.

Comuníquese y Publíquese,

Tomás Sánchez M.
Superintendente Nacional de Valores.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución Nº 011
Caracas, 21 de enero de 2011
200º y 151º

Visto que el artículo 4 de la Ley de Mercado de Valores, establece que la Superintendencia Nacional de Valores es el ente encargado de regular y supervisar el funcionamiento eficiente del mercado de valores, para la protección de las personas que han realizado inversiones en el mismo.

Visto que BANVALOR CASA DE BOLSA, C.A., se encuentra actualmente en proceso de liquidación administrativa por parte de esta Superintendencia Nacional de Valores, según consta de Resolución Nº 055-2010 de fecha 07 de diciembre de 2010.

Visto que de la revisión efectuada a la documentación de BANVALOR CASA DE BOLSA, C.A., que reposa en el Registro Nacional de Valores se observa que los ciudadanos Leopoldo Castillo Bozo, titular de la cédula de identidad Nº 5.299.793 y Gabriel Castillo Bozo, portador de la cédula de identidad Nº 6.809.557, ejercían funciones de Presidente Ejecutivo y Vicepresidente Ejecutivo respectivamente, en la referida casa de bolsa y que la accionista mayoritaria de la referida sociedad mercantil es Seguros Banvalor, C.A., sociedad mercantil actualmente en proceso de intervención por parte de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Visto que el INSTITUTO METROPOLITANO DE CIRUGIA, C.A., es una sociedad mercantil domiciliada en el Área Metropolitana de Caracas, constituida por ante el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 18 de febrero de 2003, Bajo el Nº 51, Tomo 734-A-Qto.

El accionista mayoritario de la sociedad mercantil INSTITUTO METROPOLITANO DE CIRUGÍA, C.A., es la sociedad mercantil INVER ANDES 2005, C.A., cuyo Presidente es el ciudadano Leopoldo Castillo Bozo.

Por su parte la sociedad mercantil INVER ANDES 2005, C.A., domiciliada en el Área Metropolitana de Caracas, inscrita por ante el Registro Mercantil VII de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 03 de febrero de 2005, bajo el Nº 32, Tomo 485-A. tiene en su Junta Directiva a los ciudadanos Leopoldo Castillo Bozo y Gabriel Castillo Bozo, según consta del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, inscrita en el precitado Registro Mercantil en fecha 10 de noviembre de 2009, bajo el Nº 10, Tomo 103-A. Asimismo se constató que uno de los accionistas de INVER ANDES 2005, C.A., es la sociedad mercantil CORPORACIÓN CASTILLO BERTRÁN, C.A., representada por los ciudadanos Leopoldo Castillo Bozo y Gabriel Castillo Bozo, accionistas de esta última sociedad mercantil.

Ahora bien, CORPORACIÓN CASTILLO BERTRÁN, C.A., sociedad mercantil domiciliada en el Área Metropolitana de Caracas e inscrita en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, bajo el Nº 3, Tomo 652-Sgdo, de fecha 28 de noviembre de 1996, tiene entre sus accionistas a los ciudadanos Leopoldo Castillo Bozo y Gabriel Castillo Bozo, integrantes de la Junta Directiva de la precitada sociedad mercantil con los cargos de Presidente el primero y Director el segundo.

Visto que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 numeral 13 de la Ley de Mercado de Valores, así como el artículo 44 Parágrafo primero, numeral 3 ejusdem, y del análisis de la composición accionaria y de los órganos de dirección y administración de las sociedades mercantiles INSTITUTO METROPOLITANO DE CIRUGÍA, C.A; INVER ANDES 2005, C.A y CORPORACIÓN CASTILLO BERTRAN C.A., tal como se enunció anteriormente, se pudo determinar que son empresas relacionadas de BANVALOR CASA DE BOLSA, C.A., actualmente sometida a un proceso de liquidación administrativa por parte de esta Superintendencia Nacional de Valores, según consta de Resolución Nº 055-2010, de fecha 07 de diciembre de 2010.

Sobre la base de lo anterior, este Organismo podrá adoptar medidas de protección de los inversores sobre las sociedades dominantes o dominadas, a tenor de lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Mercado de Valores.

La Superintendencia Nacional de Valores actuando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 44 de la Ley de Mercado de Valores,

RESUELVE,

1.-) Intervenir a la sociedad mercantil INSTITUTO METROPOLITANO DE CIRUGIA, C.A., ya identificada.

2.-) Intervenir a la sociedad mercantil INVER ANDES 2005, C.A ya identificada.

3.-) Intervenir a la sociedad mercantil CORPORACIÓN CASTILLO BERTRAN C.A., ya identificada.

Designar a la ciudadana **Nelly María Carrillo de Rojas** venezolana, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad número V-13.268.873, para que se constituyan en la interventora de las sociedades mercantiles INSTITUTO METROPOLITANO DE CIRUGÍA, C.A; INVER ANDES 2005, C.A., y CORPORACIÓN CASTILLO BERTRAN C.A., ya identificadas.

La interventora aquí designada, presentará a la Superintendencia Nacional de Valores, informes con la periodicidad que esta Institución lo requiera, los cuales deberán contener el detalle sobre los avances del proceso de intervención y las acciones a seguir en cada caso.

4.-) Notificar a las sociedades mercantiles INSTITUTO METROPOLITANO DE CIRUGIA, C.A; INVER ANDES 2005, C.A., y CORPORACIÓN CASTILLO BERTRAN C.A., lo acordado por el Superintendente de este Organismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la presente decisión podrá ser ejercido Recurso de Reconsideración ante este Organismo dentro del término de quince (15) días contados a partir de la respectiva notificación.

Comuníquese y Publíquese,

Tomás Sánchez Mejías.
Superintendente Nacional de Valores.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución Nro. 013
Caracas, 21 de enero de 2011
200º y 151º

Visto que de acuerdo al artículo 4 de la Ley de Mercado de Valores, la Superintendencia Nacional de Valores es el órgano encargado de promover, regular, vigilar y supervisar el mercado de valores y las personas sometidas a su control.

Visto que la sociedad mercantil **Interacciones Casa de Bolsa, C.A.,** se encuentra sometida al control y supervisión de la Superintendencia Nacional de Valores de conformidad con lo establecido en el artículo 19, numeral 3 de la Ley de Mercado de Valores.

Visto que de la función reguladora y de control otorgada por la Ley de Mercado de Valores a la Superintendencia Nacional de Valores, la misma podrá practicar visitas a las sociedades que se encuentren bajo su control en las cuales podrá inspeccionar sus libros y documentos de acuerdo a lo previsto por el artículo 8 ordinal 24 de la Ley de Mercado de Valores.

Visto que derivado de la referida potestad de control y supervisión a la que está facultada la Superintendencia Nacional de Valores, podrá adoptar las medidas necesarias para resguardar los intereses de quienes hayan efectuado inversiones en valores sometidos a esta Ley de acuerdo al artículo 8 ordinal 22 de la Ley de Mercado de Valores.

Visto que la sociedad mercantil **Interacciones Casa de Bolsa, C.A.,** es un ente sometido al control y regulación de la Superintendencia Nacional de Valores debidamente autorizada e inscrita en el Registro Nacional de Valores bajo el Nº 231-91 de fecha 2 de julio de 1991.

Visto que de la visita de inspección practicada a la sociedad mercantil **Interacciones Casa de Bolsa, C.A.** (en lo adelante la sociedad), autorizada según oficio Nº DSNV/0004/2011 de fecha 04/01/2011, se concluye que existen situaciones que podrían contravenir a las "Normas sobre Actividades de Intermediación de Corretaje y Bolsa" (en lo adelante las Normas) y al Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas" (en lo adelante el Manual), que se mencionan a continuación:

1. La sociedad consignó cinco (5) conciliaciones con fecha 31/10/10 por cuanto no mantenían los estados de cuenta del mes de noviembre, incumpliendo con lo establecido en el Capitulo III, Sección 3.0110 del Efectivo y Depósitos a la Vista en Instituciones Financieras del Manual, en el cual se establece lo siguiente: "...Los saldos mantenidos en cuentas de depósitos a la vista en Bancos y EAP, deben conciliarse con los reportados por la institución depositaria..."
2. No consignaron información respecto a cuatro (4) cuentas bancarias en moneda extranjera, las cuales representan el 60,04% del total registrado en bancos y otras instituciones financieras en el exterior.
3. La sociedad refleja en su cartera propia un TICC032019 por un valor nominal de US$ 3.000.000,00 (Bs. 6.412.862,45), el cual

corresponde a una operación de compra por parte de la sociedad pactada con Fidevalores Sociedad de Corretaje de Títulos Valores, S.A., en fecha 13 de mayo de 2010 con fecha valor 14/06/2010, la cual nunca se cumplió. En este sentido la sociedad se encuentra reflejando una información no veraz.

4. Se determinaron diferencias faltantes y/o sobrantes de títulos valores en cartera propia y de terceros, las cuales fueron identificadas en la visita de inspección.
5. La sociedad mantiene una inversión a plazo en el Commercebank sobre lo cual no se encuentran registrados los intereses correspondientes, ni se encuentra ajustado al tipo de cambio oficial de Bs. 4,30 por dólar.
6. La sociedad mantiene saldos en la cuenta 18680MM0200C "SCV. Operaciones de inversión en tránsito" por un total de Bs. 25.461.922,74, correspondiente a cuentas pendientes por cobrar y/o por pagar a clientes por operaciones de inversión, con una antigüedad superior a la prevista en la Fe de Erratas del Manual, la cual establece que una vez transcurridos 48 horas contadas a partir de la fecha de liquidación de la operación sin que se verifique la confirmación de entrega del título valor o valor del efectivo, en casos de venta o de compra efectivamente, deberán realizarse los registros contables establecidos para los incumplimientos.
7. La cuenta de "Otros financiamientos a más de un año" corresponden a préstamos efectuados por accionistas y relacionadas a la sociedad, sin embargo, ninguna de las entradas de efectivo bajo este concepto provienen de las cuentas propias de los prestamistas e igualmente, las amortizaciones efectuadas durante el año 2010 tampoco fueron depositadas a cuentas bancarias de los prestatarios.
8. La sociedad transfirió a Interacciones Banking Corp Ltd, una cartera de títulos valores de clientes valorada en US$ 1.462.063,08 (Bs. 6.286.871,24), de manera que Interacciones Banking Corp Ltd se convierte en la nueva responsable pagadora de dichos títulos ante terceros, sobre los cuales no consignaron evidencia de la autorización por parte del cliente o notificación al cliente de la referida operación de traspaso de títulos.
9. La sociedad incumple con lo establecido en el artículo 33 de las Normas y el Capítulo III del Manual, Circular PRE-DCJU/453/2008 de fecha 11/09/2008 y Circular PRES/1875/2010 de fecha 27/07/2010, por cuanto existen posiciones de clientes que no cuentan con la separación patrimonial correspondiente.
10. No se pudo verificar el monto de la acreencia con el cliente (Sr. Oscar Enrique Aldrey Palacios) por parte de Interacciones Banking Corp LTD., por cuanto el ciudadano Alejandro Lara manifestó que no mantienen la información disponible por tratarse de una entidad bancaria domiciliada en Antigua y constituida según las leyes de Antigua; sin embargo reconoció en forma verbal que efectivamente mantienen una deuda con el referido ciudadano.

Visto que de lo verificado anteriormente en **Interacciones Casa de Bolsa, C.A.** se genera una situación difícil de la cual se podría derivar, un perjuicio para los inversores, acreedores o clientes, de conformidad **con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores.**

Visto que el mencionado artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores, establece que la Superintendencia Nacional de Valores tendrá el carácter de interventor o liquidador, y en virtud de ello tendrá las mas amplias facultades de administración, disposición, control y vigilancia, incluyendo todas las facultades que la ley o los Estatutos confieren a la Asamblea, a la Junta Administradora, al Presidente o Presidenta y demás órganos del ente intervenido.

Visto que la sociedad mercantil **Interacciones Casa de Bolsa, C.A.,** antes identificada, podría estar incursa en situaciones que hacen presumir a esta Superintendencia Nacional de Valores, que pueden estar en riesgo, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de su condición de operador de valores y podría atentar contra el ordenado desenvolvimiento del mercado de valores y constituir violaciones a la Ley de Mercado de Valores.

La Superintendencia Nacional de Valores actuando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 (numeral 3) y 21 de la Ley de Mercado de Valores,

RESUELVE:

1.-Intervenir a **Interacciones Casa de Bolsa, C.A.,** con cese de sus operaciones propias de mercado.

2.-Designar al ciudadano Víctor Hugo Moreira Dávila quien es venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad Nro. V- 11.550.234 para que se constituya en interventor de la sociedad mercantil **Interacciones Casa de Bolsa, C.A.,** antes identificada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores.

El interventor aquí designado, presentará a la Superintendencia Nacional de Valores, informes periódicos mensuales o con la periodicidad que la Superintendencia Nacional de Valores lo requiera, los cuales deberán contener el detalle sobre los avances del proceso de intervención y las acciones a seguir en cada caso.

3.-Notificar a **Interacciones Casa de Bolsa, C.A.,** lo acordado en la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

4.-Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., lo acordado en la presente Resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la presente decisión podrá ser ejercido Recurso de Reconsideración ante este Organismo dentro del término de quince (15) días contados a partir de la respectiva notificación.

Comuníquese y Publíquese,

Tomás Sánchez Mejías
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS
200° y 151°

Caracas, 07 de enero de 2011.

N° 056

PROVIDENCIA

El Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, antes denominado Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), **DAVID ALASTRE**, titular de la cédula de identidad N° 6.670.938, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 113 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.015 Extraordinario, de fecha 28 de diciembre de 2010 y, el artículo 20 del Estatuto Funcionarial del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.589, de fecha 21 de diciembre de 2006, designó a partir del 07 de diciembre de 2010, a la ciudadana **EMPERATRIZ RINCÓN ARTEAGA**, titular de la cédula de identidad N° 4.521.286, en el cargo de **GERENTE,** adscrito a la Gerencia Legal de Asuntos Judiciales, de la Consultoría Jurídica de este Instituto.

Comuníquese y Publíquese,

DAVID ALASTRE
Presidente

Designado mediante Decreto N° 7.229, de fecha 9 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.364, de fecha 9 de febrero de 2010.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN Nº 008

CARACAS, 04 DE FEBRERO DE 2011

La Ministra del Poder Popular para el Comercio **EDMÉE BETANCOURT DE GARCÍA**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de Identidad N° 3.210.071, designada mediante Decreto Presidencial N° 8.020 de fecha 27 de Enero de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.018 extraordinaria en fecha 29 de Enero de 2011, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 34, 62 y 76 numeral 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública N° 6.217, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008 en concordancia con lo previsto en el artículo 5 ordinal 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y lo previsto en los artículos 1 y 5 del Decreto 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, que contiene el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional.

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la ciudadana **DAMARYS ELISAMA ALMENAR NORIEGA**, titular de la cédula de identidad N° 15.582.949, en el cargo de **DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE PLANIFICACION Y PRESUPUESTO** en consecuencia, se le autoriza para firmar los actos y documentos que le competen y le conciernen a la Dirección a su cargo.
Queda a salvo respecto de aquellos actos y documentos cuya firma no puede ser delegada de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional.

SEGUNDO: Los documentos y actos firmados de conformidad con la presente Resolución, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la misma y la Gaceta donde haya sido publicada.
De conformidad con el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, la ciudadana **DAMARYS ELISAMA ALMENAR NORIEGA** designada como **DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO,** presentará una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de la presente delegación.

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCION Nº 009

CARACAS, 03 DE FEBRERO DE 2011
200° Y 151°

La Ministra del Poder Popular para el Comercio **EDMÉE BETANCOURT DE GARCÍA**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de Identidad N° 3.210.071, designada mediante Decreto Presidencial N° 8.020 de fecha 27 de Enero de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.018 extraordinaria en fecha 29 de Enero de 2011, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 34, 62 y 76 numeral 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública N° 6.217, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008 en concordancia con lo previsto en el artículo 5 ordinal 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y lo previsto en los artículos 1 y 5 del Decreto 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, que contiene el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional.

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la ciudadana **TATIANA FERRERES PERERO** , titular de la cédula de identidad N° 12.606.581, en el cargo de **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE GESTION ADMINISTRATIVA** en consecuencia, se le autoriza para firmar los actos y documentos que le competen y le conciernen a la Dirección a su cargo.
Queda a salvo respecto de aquellos actos y documentos cuya firma no puede ser delegada de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional.

SEGUNDO: Los documentos y actos firmados de conformidad con la presente Resolución, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la misma y la Gaceta donde haya sido publicada.
De conformidad con el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, la ciudadana **TATIANA FERRERES PERERO** designada como **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE GESTION ADMINISTRATIVA,** presentará una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de la presente delegación.

EDMÉE BETANCOURT DE GARCIA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Resolución Nº 007 Caracas, de 2011

Años 200º y 151º

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 9 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario Nº 5.890 de fecha 31-07-2008 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Ordenar la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la Providencia Administrativa Nº 06 de fecha 20/01/2011, a través de la cual se designa la Comisión de Contrataciones del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), que tendrá como función la realización de los procedimientos de selección de contratistas para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, que le sean inherentes, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas.

Comuníquese y publíquese,
por el Ejecutivo Nacional

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL
FONDO PARA EL DESARROLLO ENDÓGENO
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 01-2011

Caracas, 31 de enero de 2011
200° y 151°

El presidente del Fondo para el Desarrollo Endógeno, **EDWIN DÍAZ MUZALY**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V-13.252.110**, designado mediante Resolución Nº 081, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.013, de fecha 10 de septiembre de 2008; en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 11, Numeral 2 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Endógeno, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.500 de fecha 15 de agosto de 2006, en concordancia con lo establecido en el Artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, conjuntamente con lo pautado por el Artículo 101 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008.

DECIDE:

ARTÍCULO 1: Aprobar el nombramiento del ciudadano **MANUEL ALEJANDRO PÉREZ OSORIO**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V-15.496.280**, como Auditor Interno (E), a partir del día 1 febrero de 2011.

ARTÍCULO 2: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la respectiva Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Conforme lo establece el Artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese.

EDWIN DÍAZ MUZALY
Presidente del Fondo para el Desarrollo Endógeno
Resolución Nº 081, publicada en la Gaceta Oficial Nº 39.013
de fecha 10 de septiembre de 2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL

MPCPS No 012- 2011 Caracas, 26 de enero de 2011
200° y 151°

La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Proteccion Social, **ISIS OCHOA CAÑIZALEZ**, designada mediante Decreto Nº 7.508 de fecha 22 de Junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.451 de la misma fecha, en ejercicio de las facultades que le confiere los articulos 34 y 77 numerales 22 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y de acuerdo con el articulo 61 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector público, conjuntamente con el artículo 48 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.781 de fecha 12 de agosto de 2005, de conformidad con lo previsto en el articulo 33 del Decreto Nº 6.732 Sobre Organización y Funcionamiento de la Organización Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009 y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1 y 6 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, contentivo del Reglamento sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 29.026 de fecha 18 de septiembre de 1969.

RESUELVE:

PRIMERO: Delegar al ciudadano **PEDRO LUÍS MALAVER RUÍZ**, titular de la cedula de identidad Nº **11.552.201**, en su carácter de Presidente del Servicio Autónomo Fondo Nacional de los Consejos Comunales, designado mediante Decreto Nº 5.954 de fecha 24 marzo de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.894 de fecha 24 de marzo de 2008, la firma de los convenios de financiamiento de los Proyectos Socio productivos contentivos de la transferencia de recursos financieros retornables, a las organizaciones comunitarias para el desarrollo integral de la comunidad en base a la aplicación del Ciclo del Poder Popular.

SEGUNDO: El presente acto de delegación no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones delegadas.

TERCERO: El funcionario objeto de la presente delegación presentará a la ministra, en la forma que esta indique, un informe numerado de los convenios sobre los cuales ejerza la presente delegación.

CUARTO: Los convenios suscritos por el Presidente del Servicio Autónomo Fondo Nacional de los Consejos Comunales que sean en ejercicio de la presente delegación, deberán indicar bajo la firma del funcionario delegado la fecha y el número de la Gaceta Oficial donde hubiere sido publicada.

QUINTO: La presente delegación entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Conforme lo establece el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ISIS OCHOA CANIZALEZ
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL
Decreto N° 7.508 del 22/06/2010
G.O. N° 39.451 del 22/06/2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE
DESPACHO DEL MINISTRO.

RESOLUCIÓN N° 002/11

Quien suscribe, **HÉCTOR RODRÍGUEZ CASTRO**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la Cédula de Identidad N° **V-16.451.697**, Ministro del Poder Popular para el Deporte, designación ésta que consta en el Decreto N° 7.507, de fecha 22 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la Repúblics Bolivariana de Venezuela N° **39.452**, de fecha 23 de junio de 2010; y en ejercicio de las atribuciones que me confiero el articulo 77 numerales 2 y 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el articulo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos **RESUELVE:**

PRIMERO: Se procede a la corrección de la Resolución N° 002/11, de fecha 01/01/2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.593 de fecha 13/01/2011, por error material **DONDE DICE** " El presente nombramiento surtirá efecto a partir de su publicacion en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela " **DEBE DECIR:** " El presente nombramiento surtirá efecto a partir del 01 de enero de 2011 "

SEGUNDO: El texto restante de la Resolución antes señalada en el punto anterior, queda tal como aparece en su redacción original.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales, procédase a una nueva impresión subsanando el referido error material manteniendo el mismo número y fecha de dicha Resolución y demás datos a que hubiere lugar

Dado en Caracas a los catorce (14) días del mes de enero de dos mil once (2011). Año 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Notifíquese y Publíquese

HÉCTOR RODRÍGUEZ CASTRO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 002/11

El Ministro del Poder Popular para el Deporte ciudadano **HECTOR RODRIGUEZ CASTRO**, titular de la cédula de identidad **Nº V-16.461.697** de acuerdo con designación que consta del decreto **Nº 7.507** de fecha 22 de Junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela **Nº 39.452** del 23 de junio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77, numerales 2, 3, 19 y 27 del Decreto 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5 numeral 2 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE:

PRIMERO: Designar al ciudadano **LUIS ALBERTO BRANDO URBINA**, Titular de la Cédula de Identidad **Nº V- 6.474.776**, como **Director General de la Oficina de Administración y Finanzas**, del Ministerio del Poder Popular para el Deporte. El referido cargo es de libre nombramiento y remoción al ser de Alto Nivel, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública. El presente nombramiento surtirá efecto a partir del 01 de enero del 2011.

SEGUNDO: Se encomienda a la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio la notificación de la presente Resolución al ciudadano **LUIS ALBERTO BRANDO URBINA** del presente acto.

Dado en caracas al primer (01) día del mes de enero de dos mil once (2011). Años 200º de la independencia, 151º de la federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Notifíquese y Publíquese.

HÉCTOR RODRÍGUEZ CASTRO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE
Designación que consta en el Decreto Nº 7.507 de fecha 22/06/2010 publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.452 de fecha 23/06/2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE
DESPACHO DEL MINISTRO
NÚMERO: 003 CARACAS, 01 DE ENERO DE 2011
200º, 151º y 11º

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 62 y 77, numerales 1, 4 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; el artículo 30, numeral 1 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional; en concordancia con lo previsto en el artículo 111 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 4 y 27 de la Ley del Deporte.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución Nº 042/10, de fecha 14 de octubre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.531, de fecha 15 de octubre de 2010, se intervino la Junta Directiva de la Federación Venezolana de Esgrima, mediante la designación de una Junta Conciliadora, conformada por los siguientes ciudadanos: **PRESIDENTE**: Horacio Pinto; Director General del Despacho de este Ministerio; **MIEMBROS PRINCIPALES**: José Alejandro Terán; Viceministro de Actividad Física; Elsa García; Viceministra de Deporte de Rendimiento; Jesús Moreno y Miguel Guevara, representantes de la Federación Venezolana de Esgrima; **ADMINISTRADOR**: Luis Brando, titulares de las cédulas de identidad Nros. 4.100.026, 14.567.613, 8.866.111, 12.834.822, 14.126.616 y 6.474.776.

CONSIDERANDO

Que el lapso para ejecutar lo ordenado en la mencionada Resolución, tendría como límite máximo, noventa (90) días continuos a partir de su entrada en vigencia, prorrogables por igual período y por una vez, previa autorización del Ministro del Poder Popular para el Deporte, de conformidad con la Resolución Nº 042/10.

CONSIDERANDO

Que mediante exhorto formulado en la Asamblea Extraordinaria de Asociaciones de la Federación de Esgrima, celebrada en fecha 21 de enero de 2011, quienes a los fines de mantener una situación de gobernabilidad, transparencia y legitimidad, de respeto a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y al ordenamiento jurídico, manifestaron la necesidad de prorrogar la Resolución supra mencionada, por un lapso de cuarenta y cuatro (44) días continuos o hasta que se proclamen y juramenten los nuevos miembros de la Junta Directiva y Consejo de Honor de la Federación Venezolana de Esgrima, todo ello con la finalidad de cumplir con la organización del proceso electoral, su cronograma y las elecciones para escoger las autoridades que integrarán la Junta Directiva y Consejo de Honor de la mencionada Federación.

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto Nº 7.798, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.598, de fecha 20 de enero de 2011, se nombra al ciudadano **Yuri Alejandro Quiñones Leones**, titular de la cédula de identidad **Nº V- 18.192.071**, como Viceministro de Deporte de Rendimiento del Ministerio del Poder Popular para el Deporte.

RESUELVE

PRIMERO: Se extiende la vigencia de la Resolución 042/10 de fecha 14 de octubre de 2010, por cuarenta y cuatro (44) días continuos o hasta que se proceda a la proclamación y juramentación de los nuevos miembros electos de la Junta Directiva y Consejo de Honor de la Federación Venezolana de Esgrima.

SEGUNDO: Se designa al ciudadano Yuri Alejandro Quiñones Leones, plenamente identificado, en su condición de Viceministro de Deporte de Rendimiento, como Miembro Principal de la Junta Conciliadora a partir del día veinte (20) de enero de 2011.

TERCERO: Se convalidan los actos emitidos por la Junta Conciliadora, entre los días 16 y 21 de enero de 2011.

CUARTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día veintidós (22) de enero de 2011.

Comuníquese y Publíquese,

HÉCTOR RODRÍGUEZ CASTRO
Ministro del Poder Popular para el Deporte

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución Nº 0016

Caracas, 01 de febrero de 2011
200º y 151º

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano FRANCISCO RAMOS MARÍN, titular de la cédula de identidad Nº 13.336.942, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de Director Ejecutivo, designación que consta en la Resolución Nº 2008-0004 de fecha 02 de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.917 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 9, del artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.942, de fecha 20 de mayo de 2004.

RESUELVE

PRIMERO: Designación del ciudadano **CARLOS ALFONSO VÁSQUEZ**, titular de la cédula de identidad Nº **11.117.525**, quien ocupa el cargo de Analista Profesional I, como Jefe de la División de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa Regional del estado Guárico de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en calidad de encargado, a partir de la presente fecha.

Dada firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en caracas al primer (01) día del mes de febrero de 2011.

Comuníquese y Publíquese,

FRANCISCO RAMOS MARIN
Director Ejecutivo

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución Nº 0020

Caracas, 03 de febrero de 2011
200º y 151º

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano FRANCISCO RAMOS MARÍN, titular de la cédula de identidad Nº 13.336.942, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de Director Ejecutivo, designación que consta en la Resolución Nº 2008-0004 de fecha 02 de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.917 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 9, del artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.942, de fecha 20 de mayo de 2004.

RESUELVE

PRIMERO: Designación de la ciudadana **LEYDA EMILIA PLAZA CALDERÓN,** titular de la cédula de identidad Nº **14.106.950,** quien ocupa el cargo de Analista Profesional II, como Jefe de la División de Servicios Administrativos y Financieros de la Dirección Administrativa Regional del estado Mérida de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en calidad de encargada a partir del 07 de febrero de 2011.

Dada firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en caracas a los tres (03) días del mes de febrero de 2011.

Comuníquese y publíquese,

FRANCISCO RAMOS MARIN
Director Ejecutivo

A LA VENTA
en las taquillas de la Gaceta Oficial







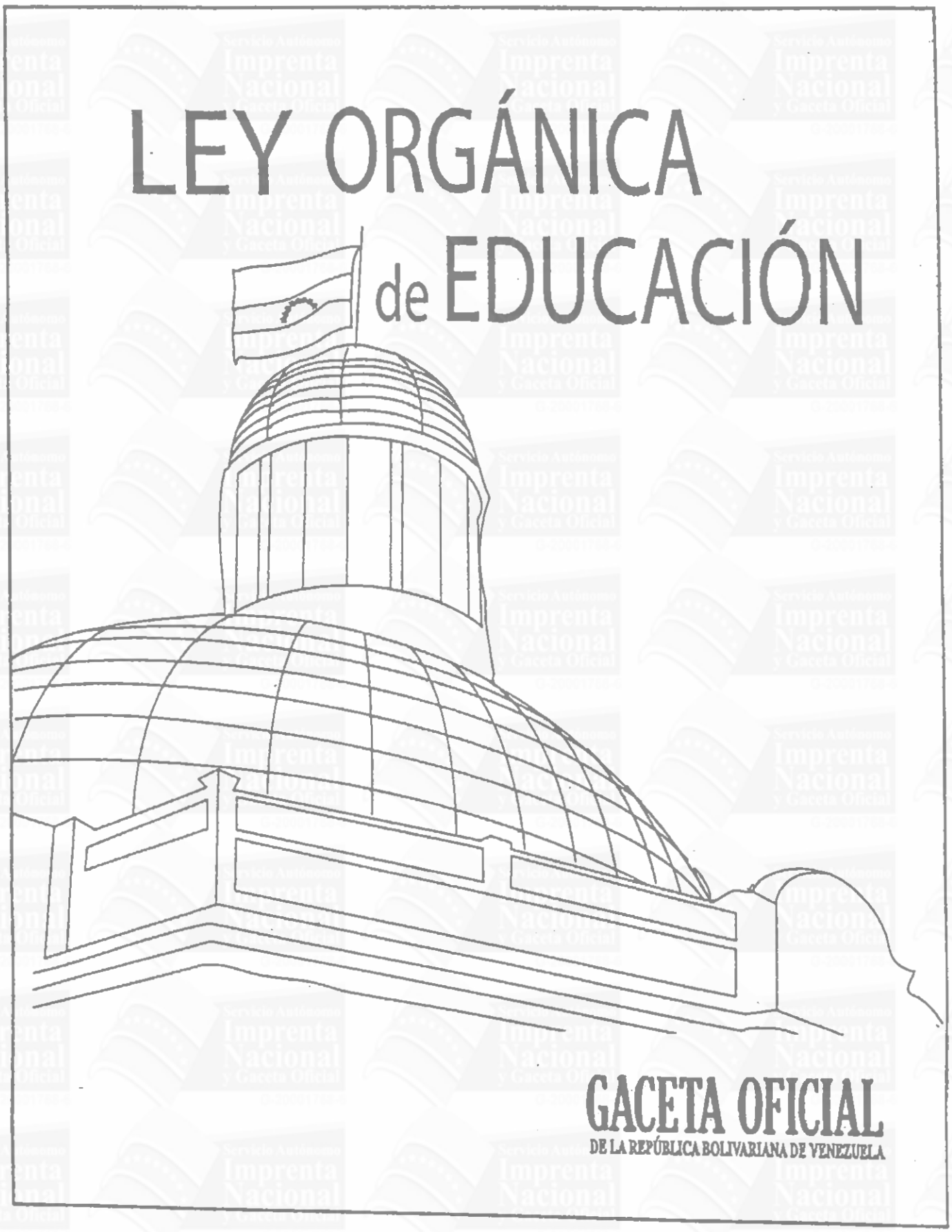






A LA VENTA

en las taquillas de la **Gaceta Oficial**



A LA VENTA

en las taquillas de la **Gaceta Oficial**











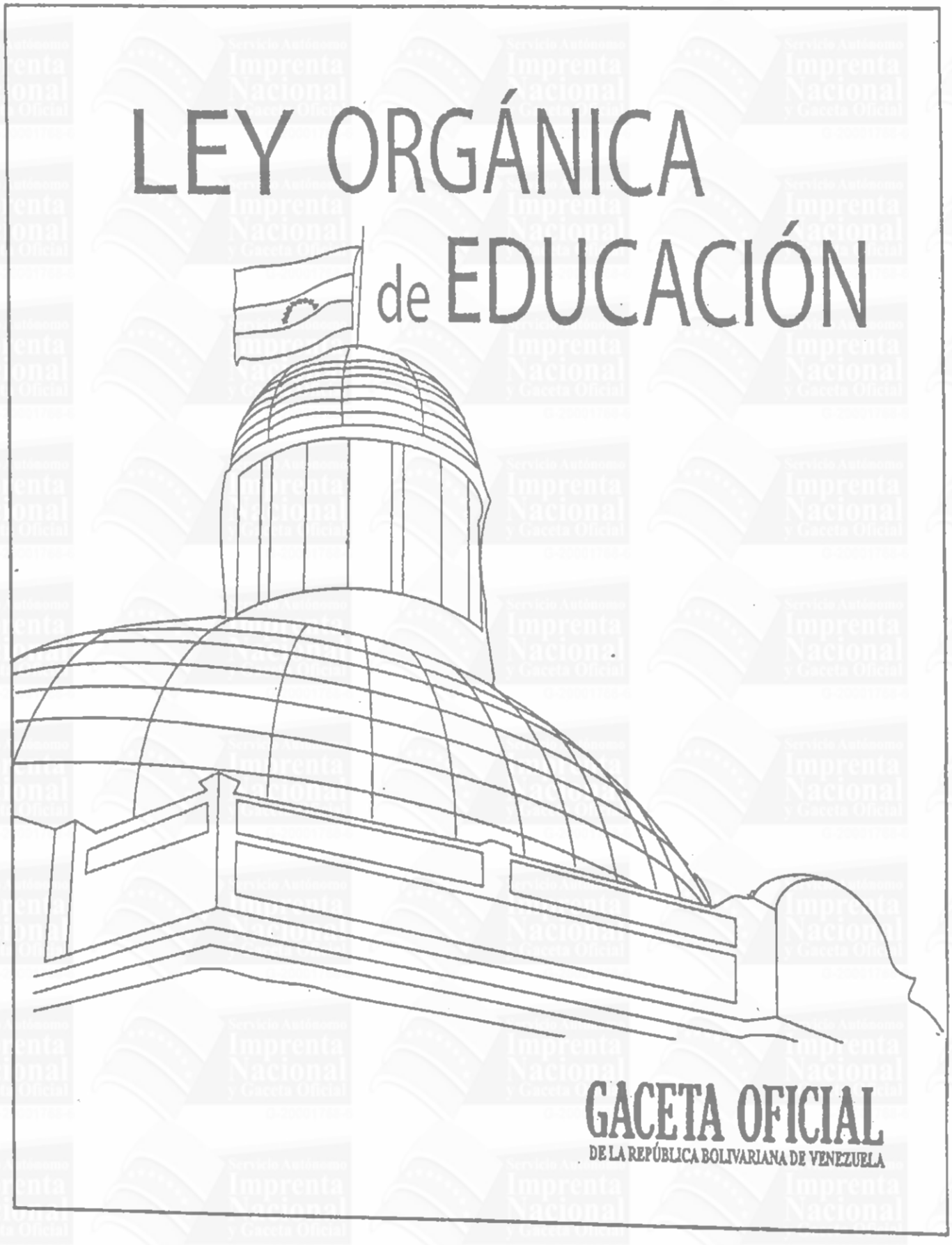


Otros:

Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero
Ley Orgánica de Telecomunicaciones
Compendio (Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, Ley especial de Asociaciones Cooperativas)
Ley de Tierras y Desarrollo Agrario
Ley Orgánica de Hidrocarburos

A LA VENTA

en las taquillas de la **Gaceta Oficial**



A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial













Otros:

Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero
Ley Orgánica de Telecomunicaciones
Compendio (Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, Ley especial de Asociaciones Cooperativas)
Ley de Tierras y Desarrollo Agrario
Ley Orgánica de Hidrocarburos

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVIII —— MES IV **Número 39.609**

Caracas, viernes 4 de febrero de 2011

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
http://www.minci.gob.ve / http://imprenta.gotdns.org

Esta Gaceta contiene 24 Págs. costo equivalente a 10,05 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.